



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### SUPLEMENTO

**Año IV - Nº 923**

**Quito, lunes 1º de  
abril de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

**MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS  
Y CULTOS:**

#### SENTENCIA:

- Cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador ..... 2

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

#### SALA DE ADMISIÓN:

- 0040-12-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Bolívar ..... 4

#### DICTAMEN:

- 005-13-DTI-CC Declárase que el Convenio de Seguridad Social a suscribirse entre la República del Ecuador y la República del Perú, requiere dictamen de constitucionalidad previo y vinculante antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional ..... 4

#### SENTENCIAS:

- 147-12-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Karamo Fofana ... 19
- 006-13-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad planteada por el Juez Décimo Cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, por improcedente ..... 26

#### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

#### RESOLUCIÓN:

#### DEFENSORÍA PÚBLICA:

- DP-DPG-2013-017 Expídese el Instructivo para la Organización y Administración de Documentos y el Sistema de Archivo ..... 31

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR**

El Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Salvador Chiriboga vs. Ecuador, realiza la presente publicación de acuerdo a lo señalado en el párrafo 127 de la Sentencia de 3 de marzo de 2011, respecto a las medidas de satisfacción y a lo dispuesto en la Resolución de Supervisión del Cumplimiento de la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, en el considerando 14 y el punto declarativo segundo, literal c. La presente publicación constituye un alcance a la publicación del Registro Oficial No. 623, Suplemento de 20 de enero de 2012, a modo de "fe de erratas", en razón de que en lugar de publicar los párrafos 2 y 3 de la Sentencia de 3 de marzo de 2011 como fue ordenado en el punto resolutivo de dicha Sentencia, fueron publicados los puntos declarativos 2 y 3 de la Sentencia de 6 de mayo de 2008, y se omitió publicar los puntos resolutivos de cada una de las referidas Sentencias.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Sentencia de 3 de marzo de 2011**

**(Reparaciones y Costas)**

**Párrafos 2 y 3**

2. Los días 13 y 18 de junio, 19 de agosto y 2 de septiembre de 2008 la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "el Ecuador"), y los días 6 y 13 de junio, 5 y 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2008 los representantes, informaron a la Corte sobre las diversas acciones realizadas con el fin de alcanzar un acuerdo, conforme a lo ordenado en la Sentencia de fondo. Posteriormente, el 25 de noviembre de 2008 el Estado solicitó una "extensión del plazo de seis meses previsto en los párrafos 134 y 4 de la parte dispositiva de la [S]entencia". Al respecto, el 9 de diciembre de 2008 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones de la entonces Presidenta en consulta con el Pleno de la Corte, concedió la prórroga solicitada al Estado y a los representantes de la víctima (en adelante "los representantes") hasta el 15 de febrero de 2009 para que continuaran con el proceso para alcanzar un acuerdo. Al concluir este plazo, mediante comunicaciones de 15 y 26 de febrero de 2009, los representantes y el Estado, respectivamente, coincidieron en manifestar al Tribunal que, en el plazo otorgado en la Sentencia y en la prórroga del plazo concedida al efecto, no fue posible llegar a un acuerdo. En razón de ello, los representantes y el Estado quedaron a la espera de un pronunciamiento de la Corte.

3. Dado lo anterior, el 10 de marzo de 2009 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la entonces Presidenta de la Corte y en consulta con los Jueces y Juezas del Tribunal, informó a las partes que, de conformidad con el párrafo 134 de la Sentencia y el punto resolutivo cuarto del Fallo, se decidió proseguir con la etapa de reparaciones, de acuerdo con los artículos 63.1 de la Convención Americana y 57.1 del Reglamento. Además, señaló que:

[e]n el trámite de la etapa de reparaciones, la Corte tomará en cuenta lo anteriormente actuado en el proceso y examinará la prueba incorporada al acervo probatorio, considerada como un todo dentro del procedimiento del caso, lo cual deberá ser considerado por los representantes, el [...] Estado y la Comisión al momento de presentar sus respectivos escritos ante este Tribunal. En consecuencia, se procede[rá] de la siguiente manera:

a) requerir a los representantes de las víctimas que, a más tardar el 13 de abril de 2009, presenten un escrito en el cual se refieran de manera técnica, precisa y clara a sus pretensiones de reparaciones, así como, de ser el caso, presenten las pruebas que estimen pertinentes;

b) requerir al Estado que un plazo de un mes, contado a partir de la recepción del escrito de los representantes de las víctimas, presente sus observaciones de manera técnica, precisa y clara a las pretensiones de los representantes, así como, de ser el caso, presente las pruebas que estime pertinentes; y

c) requerir a la Comisión que en un plazo de dos semanas, remita sus observaciones a los escritos presentados por los representantes y el Ilustrado Estado.

**V**

**Puntos Resolutivos**

147. Por tanto,

**LA CORTE**

**DISPONE,**

Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Por cinco votos contra tres, que,

2. El Estado debe pagar a la señora María Salvador Chiriboga, por concepto de justa indemnización, la cantidad señalada en el párrafo 84 de la presente Sentencia.

Disienten los Jueces García-Sayán, García Ramírez y Leonardo A. Franco.

Por cinco votos contra tres, que,

3. El Estado debe pagar, por concepto de daño material relativo a los intereses generados, la cantidad fijada en el párrafo 101 de la presente Sentencia.

Disienten los Jueces García-Sayán, García Ramírez y Leonardo A. Franco.

Por cinco votos contra tres, que,

4. El Estado debe realizar los pagos de la justa indemnización y el daño material fijados en la presente

Sentencia, de conformidad con la modalidad de cumplimiento establecida en los párrafos 102 a 104 de este Fallo.

Disienten los Jueces Medina Quiroga, May Macaulay, y Rodríguez-Pinzón.

Por unanimidad, que,

5. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial la cantidad fijada en el párrafo 112 de la presente Sentencia, dentro del plazo respectivo y en los términos de los párrafos 109 a 111 y 113 de este Fallo.

Por unanimidad, que,

6. El Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada en el párrafo 141 de la presente Sentencia, dentro del plazo respectivo y en los términos del párrafo 140 de este Fallo.

Por unanimidad, que,

7. El Estado debe devolver a la señora María Salvador Chiriboga, como medida de restitución, la cantidad señalada en el párrafo 124 por concepto de impuestos prediales, adicionales y otros tributos y por recargo de solar no edificado indebidamente cobrados, así como los intereses correspondientes, dentro del plazo de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado párrafo del Fallo.

Por unanimidad, que,

8. El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas en el párrafo 127 de esta Sentencia, en la forma y en los plazos establecidos en la misma.

Por unanimidad, que,

9. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia y a los efectos de la supervisión de su cumplimiento, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta Sentencia.

Los jueces García - Sayán, Medina Quiroga, García Ramírez, Leonardo A. Franco, May Macaulay y Rodríguez - Pinzón, hicieron conocer a la Corte sus Votos Parcialmente Disidentes. Dichos votos acompañan esta Sentencia.

**Sentencia de 6 de mayo de 2008  
(Excepción Preliminar y Fondo)**

**X  
Puntos Resolutivos**

135. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE:**

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar de falta agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 40 a 46 de la presente Sentencia.

**Y DECLARA:**

Por seis votos contra dos, que:

2. El Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de María Salvador Chiriboga, de conformidad con los párrafos 48 a 118 de la presente Sentencia.

Parcialmente disienten la Jueza Quiroga Medina y el Juez *ad hoc* Rodríguez Pinzón, en lo que respecta a la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por unanimidad, que:

3. No se ha comprobado que el Estado violó los artículos 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni que el Estado incumplió con el artículo 2 de dicha Convención, en perjuicio de María Salvador Chiriboga, en los términos de los párrafos 123, 124, 129 y 132 y 133 de la presente Sentencia.

**Y DECIDE:**

Por unanimidad, que:

4. La determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas en la presente Sentencia, se hagan de común acuerdo entre el Estado y los representantes, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, de conformidad con el párrafo 134 de la presente fallo.

Por unanimidad, que:

5. Se reserva la facultad de verificar si dicho acuerdo es conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y disponer lo conducente. En caso de no llegar al acuerdo, la Corte determinará las reparaciones correspondientes y gastos y costas, para lo cual continuará con el procedimiento respectivo, de conformidad con el párrafo 134 de la presente Sentencia.

La Jueza Medina Quiroga hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, el Juez Ventura Robles hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente y el Juez *ad hoc* Rodríguez Pinzón hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente, los cuales acompañan esta Sentencia.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 0040-12-IN**  
**(Admitida a trámite)**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto del 06 de marzo de 2013 a las 16h50 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción Pública de Inconstitucionalidad 0040-12-IN.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Bolívar.

**CASILLA CONSTITUCIONAL:** 433

**CORREO ELECTRÓNICO:** [bolivarulloap@gmail.com](mailto:bolivarulloap@gmail.com)

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Alcalde y procurador síndico del Municipio de Montalvo y procurador general del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Constitución de la República artículos: 238 y siguientes referentes a la Organización Territorial del Estado.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo y la forma, de la creación de la Parroquia La Esmeralda del Cantón Montalvo, Provincia de los Ríos, publicada en el Registro Oficial 618 del viernes 13 de enero de 2012.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 06 de marzo de 2013 a las 16h50.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 05 de marzo de 2013

**DICTAMEN N.° 005-13-DTI-CC****CASO N.° 0028-11-TI****CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****I. ANTECEDENTES****Resumen de admisibilidad**

El señor doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.° T. 6065-SNJ-11-1027 del 03 de agosto de 2011, remitió a la Corte Constitucional, el texto íntegro del contenido del “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, para que de conformidad con el artículo 107, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de Tratados Internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Señala que “Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refiera a los derechos y garantías establecidos en la Constitución” (Fojas 2 a 3 del expediente).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17, segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que en relación a la causa N.° 0028-11-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (Fojas 15 del expediente).

En virtud del resorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del 29 de noviembre de 2012, correspondió al doctor Antonio Gagliardo Llor, actuar como juez ponente y una vez recibida la causa el 03 de diciembre de 2012 a las 09h58 (Fojas 22 del expediente) de conformidad con lo previsto en los artículos 194, numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa, conforme se desprende a fojas 24 del expediente. Mediante oficio N.° 032-12-CC-AGL del 18 de diciembre de 2012, remitió en sobre cerrado el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011 (fojas 26).

En sesión ordinario del 10 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, conoce y aprueba el informe presentado por el señor juez ponente, disponiendo la publicación del texto del instrumento internacional “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional (Fojas 31 del expediente).

A fojas 49 a 50 vueltas del expediente, consta el ejemplar del Registro Oficial N.° 721 del 11 de junio de 2012, donde aparece publicado el texto íntegro del “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en Lima el 22 de julio del 2011.

## II. TEXTO DEL CONVENIO

### “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

La República del Ecuador y la República del Perú en adelante, Partes Contratantes, animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de Seguridad Social han convenido lo siguiente:

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1° DEFINICIONES

“El Convenio tiene por objeto proteger a los nacionales y a las personas comprendidas en el Artículo 3° del presente Convenio, la conservación de los Derechos de Seguridad Social, adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente Convenio y su correspondiente Acuerdo Administrativo”.

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio el siguiente significado:

- a) “Legislación”: Las leyes, reglamentos y disposiciones sobre aportes y/o cotizaciones, pensiones o prestaciones de los Sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2 de este Convenio;
- b) “Autoridad Competente”: Respecto del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Respecto de Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS-;
- c) “Organismo de Enlace”: Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes, como también de brindar la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
- d) “Institución Competente”: Para Ecuador, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS; y, Para Perú, Institución responsable, de acuerdo con la legislación peruana, de la aplicación de la legislación señalada en el Artículo 2° del presente Convenio.
- e) “Pensión”: Prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos;
- f) “Período de Seguro”: Período de cotizaciones reconocidos como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso

considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro;

- g) “Trabajador”: Toda persona que realiza una actividad económica dependiente o independiente, está o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2;
- h) “Trabajador Dependiente”: Persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable;
- i) “Trabajador Independiente”: Persona que ejerce una actividad por cuenta propia, por la cual percibe ingreso, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable;
- j) “Afiado o Asegurado”: Trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes;
- k) “Bono de Reconocimiento” (BdR): Designa, respecto del Perú a los títulos valores expresados en dinero y sujetos a una condición de redención que, conforme a la normativa peruana, represente los períodos de cotización efectuados en el SNP, con anterioridad a la incorporación a una AFP;
- l) “Aportaciones y/o Cotizaciones Obligatorias”: Son aquellos que los empleadores, trabajadores y/o Estado entregan obligatoriamente al Sistema de Pensiones que corresponda;
- m) “Pensión con Garantías Estatal”: Designa, respecto al Perú, a la prestación que otorga el Estado en el caso de los afiliados que con anterioridad a la incorporación al sistema de capitalización individual aportaban al sistema de reparto peruano conforme a la normativa peruana vigente.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica en cada país.

##### Artículo 2° ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. El presente Convenio se aplicará:

- A. Respecto del Perú, a la legislación sobre:
  - I. El Sistema Nacional de Pensiones administrado por la ONP en lo referente a prestaciones de pensiones de invalidez, jubilación y de sobrevivencia;
  - II. El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, supervisado por la SBS, para beneficios como los de jubilación, invalidez y

sobrevivencia, gastos de sepelio, así como los que establezcan las disposiciones peruanas;

III. Los regímenes de prestaciones de salud a cargo de ESSALUD.

B. Respecto del Ecuador a la legislación sobre:

I. La Ley de Seguridad Social y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique excepción alguna a la otra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio incluye las disposiciones contenidas en otros convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes, entre las que se encuentra la Decisión 583 de la Comunidad Andina y en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la Constitución Política del Perú.

### **Artículo 3° ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL**

El presente Convenio se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el artículo 2 del presente Convenio;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes; y
- c) Las personas que deriven sus derechos de las personas mencionadas en las letras a) y b) precedentes.

## **TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES**

### **Artículo 4° IGUALDAD DE TRATO**

Las personas referidas en el artículo 3 tienen las obligaciones y les corresponde los derechos previstos en la legislación de cada Parte, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

### **Artículo 5° EXPORTACIÓN DE PENSIONES**

1. Las pensiones por invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte.

2. Las pensiones señaladas en el numeral precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la Otra Parte Contratante que residan en un tercer país, serán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

### **Artículo 6° TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO**

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos de seguros cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.
3. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
4. La respectiva institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.
5. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vaya cumpliendo dichas condiciones.

## **TÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

### **Artículo 7°**

Los trabajadores a los que hace referencia el artículo 3 del presente Convenio, estarán sometidos a la legislación de la

Parte Contratante en cuyo territorio ejerza o haya ejercido la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio, o del Estado en que el empleador tenga su sede.

**Artículo 8°**  
**REGLAS ESPECIALES**  
**TRABAJADORES DESPLAZADOS**

Los trabajadores dependientes que ejercen su actividad en el territorio de una de las Partes Contratantes, y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un período de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte, siempre que dicha permanencia no exceda de tres (03) meses. Si excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esa legislación, siempre que la autoridad competente de la Parte Contratante receptora, o quien ésta designe, brinde su conformidad.

**Artículo 9°**  
**TRABAJADORES A SERVICIO DEL ESTADO Y**  
**PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR**

1. Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.
2. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.
3. Los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del personal diplomático de una Misión Diplomática o Funcionarios Consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales de las segunda Parte Contratante salvo que dentro del período de seis (06) meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:

- a) Una Misión Diplomática u Oficina Consular;
- b) Un Miembro del Personal Diplomático;
- c) Un Funcionario Consular; y,
- d) El Personal Administrativo y/o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

**Artículo 10°**  
**TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O**  
**AERONAVE**

1. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.
2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en ambas Partes Contratantes estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su oficina principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeto a la legislación de esa otra Parte Contratante.

**Artículo 11°**  
**EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS**  
**ARTÍCULOS 8 AL 10**

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o las instituciones designadas por éstas, podrán de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 8 al 10 para determinadas personas o categorías de personas.

**TÍTULO IV**  
**DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES**

**Artículo 12°**  
**PERÍODOS DE SEGURO INFERIORES A UN AÑO**

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes que otorgan pensiones sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanza a sumar al menos un año, salvo que dichos períodos por sí solos concedan derecho a una prestación conforme a esa legislación.

**Artículo 13°**  
**PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONISTAS**

Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación

de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniaria en caso de emergencias, así como de enfermedad dentro de la capa simple de cada país, de acuerdo con la legislación de la otra Parte Contratante, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de dicho país. Las Partes Contratantes, en ningún caso asumirán los costos que implique la aplicación de la legislación de la otra Parte en relación con este artículo.

#### **Artículo 14° ASIMILACIÓN DE LOS PERÍODOS DE APORTACIONES**

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si, al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

#### **Artículo 15° CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos de otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados y asumidos por la Institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso que una de las Partes Contratantes estime necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por aquella Parte solicitante.

#### **Artículo 16° APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador y empleado conforme las Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley 2001-055 de Seguridad Social; de su Reglamento General de aplicación y demás Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. La determinación del derecho a las pensiones se establecerá en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará con base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y en total de períodos de seguro registrado en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.
4. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, será directamente proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
5. En el caso de modificación a la normativa actual se aplicará la vigente en el momento de la concesión de la prestación.

#### **Artículo 17° APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PERUANA**

##### **Sistema Nacional de Pensiones (SNP)**

1. Las prestaciones que otorga el SNP son: pensiones de jubilación, de invalidez, de sobrevivencia, esta última comprende viudez, orfandad y ascendiente.
2. La Institución Competente determinará el valor de la Prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio calculará la parte de su cargo en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro exigidos por la legislación peruana.

##### **Sistema Privado de Pensiones (SPP)**

1. Principio Rector. Para efectos de determinar las condiciones y requisitos para el reconocimiento, operatividad y materialización de los beneficios otorgados en el ámbito del SPP resultarán de aplicación las disposiciones legales peruanas. La legislación peruana, con las particularidades establecidas en el presente Convenio, será aplicable tanto para la totalización de períodos como para la totalización de recursos que hagan financierables las pensiones y beneficios.
2. Regímenes de pensión autogenerados. Los afiliados a una AFP, financiarán sus pensiones jubilatorias con el saldo acumulado en su cuenta



individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento, el mismo que se otorgará en las condiciones que establezcan las disposiciones legales peruanas.

3. Regímenes de cobertura de invalidez, sobrevivencia y fallecimiento. En el caso de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, la pensión o beneficio, según corresponda, será igualmente financiada con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización y capital para la pensión, en el marco del modelo de administración de riesgo que resulte aplicable, acorde a la legislación peruana, y con las particularidades establecidas en el presente Convenio.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES DIVERSAS**

### **Artículo 18° PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, COMUNICACIONES O APELACIONES DENTRO DEL PLAZO**

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si se hubiesen presentado dentro del mismo plazo ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

### **Artículo 19° ASISTENCIA RECÍPROCA**

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
3. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materia de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representaciones que no incluye el pago del mismo a esa autoridad.

### **Artículo 20° IDIOMA QUE SE UTILIZARÁ EN EL CONVENIO**

En la aplicación del presente Convenio las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma castellano.

### **Artículo 21° PROTECCIÓN E INFORMACIÓN**

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

### **Artículo 22° EXENCIÓN DE IMPUESTO Y DE LEGALIZACIÓN**

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados a la aplicación del Convenio y de los instrumentos adicionales, quedan exentos de la obligación de expedir constancias, así como el visado o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación de la Institución Competente.

### **Artículo 23° MONEDA, FORMA DE PAGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVISAS**

1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se efectuarán en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago, conforme lo establezca la legislación de cada Parte Contratante, incluyendo la fecha y forma de pago de la pensión.
2. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias en los territorios de ambas Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

### **Artículo 24° ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la mejor aplicación del presente Convenio;
- b) Designar los respectivo Organismos de Enlace, quienes podrán establecer los Acuerdos Administrativos Complementarios necesarios para la mejor aplicación del presente Convenio;

- c) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d) Notificar toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2;
- e) Prestar sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la mejor aplicación de este Convenio.

**Artículo 25°**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, y demás instrumentos adicionales que se suscriban, se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes u Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, según corresponda.

**TÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 26°**  
**CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO**

1. Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
2. Lo dispuesto precedentemente no modifica las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

**TÍTULO VII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 27°**  
**DURACIÓN DEL CONVENIO**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática produciéndose el término de Convenio, transcurrido doce (12) meses contados desde la fecha de la denuncia.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

**Artículo 28°**  
**FIRMA Y APROBACIÓN DEL CONVENIO**

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes Contratantes se comuniquen mediante la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor y reconocerá los derechos amparados en el Convenio desde la fecha de su vigencia y tendrá la misma duración.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once, en duplicado, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador  
(firma ilegible)

Por la República del Perú  
(firma ilegible)

**IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES**

**“Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado:... 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, **la seguridad social** y el agua para sus habitantes.

**Art. 32.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, **la seguridad social**, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

**Art. 34.-** El derecho a **la seguridad social** es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

**Art. 49.-** Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la **Seguridad Social** y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: ...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, **seguridad social** y otros servicios sociales necesarios.

**Art. 333.-** Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la **seguridad social** se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

**Art. 367.-** El sistema de **seguridad social** es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

**Art. 368.-** El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y *controlará las actividades* relacionadas con la **seguridad social**.

**Art. 370.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados...

**Art. 371.-** Las prestaciones de la **seguridad social** se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

**Art. 373.-** El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la

población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

**Art. 374.-** El Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias. El financiamiento de estas prestaciones contará con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior”.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75, numeral 3 literal d, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de acuerdo con los artículos del 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El presente dictamen ha sido tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

#### Control constitucional previo de instrumentos internacionales

El control constitucional de un determinado instrumento internacional que contenga disposiciones de carácter normativo, no puede estar exento del análisis de compatibilidad con la Constitución de la República, toda vez que, el artículo 417 ibidem, estatuye que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente o Presidenta de la República. Por tanto, el examen de la constitucionalidad de instrumentos internacionales con las disposiciones constitucionales es incuestionable.

El sentido del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental<sup>1</sup>.

Ahora bien, es necesario mencionar que el sistema jurídico ecuatoriano ha previsto algunas formas sobre el tema: i) instrumentos internacionales que no requieren de

<sup>1</sup> Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, Pág. 93

aprobación legislativa y deja el asunto en manos del ejecutivo y legislativo, tal como corrobora los numerales 2 y 4 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ii) otros sistemas de tipo intermedio que tienen por objeto el control de ciertos tratados, que proceden por referéndum, iniciativa ciudadana (artículo 420 CRE), iii) otros que establecen el control de constitucionalidad previo, que permite el ejercicio de la supremacía constitucional sobre cualquier otra norma, como se establece en los artículos 419 y 438 de la Constitución de la República para los casos en los cuales los tratados internacionales requieren de aprobación legislativa.

En el presente caso, el **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, conlleva en sus artículos, elementos para promover y desarrollar la cooperación de ambos Estados en asuntos de **Seguridad Social**, como un objetivo común, basados en los principios de igualdad, solidaridad y complementariedad de conformidad con la legislación interna vigente en el territorio de los Estados Partes y que procuran asegurar a sus trabajadores que ejerzan una actividad profesional en el otro, a fin de garantizar sus derechos constitucionales a la Seguridad Social, por lo que claramente el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos que requieren aprobación por parte del legislador.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 424, segundo inciso de la Constitución afirma: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público”, es decir, *prima facie* prevalecen en el orden interno.

#### **El rol de la Asamblea Nacional en la aprobación o denuncia de los Tratados y Convenios Internacionales**

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo que se colige que, siendo la Asamblea Nacional el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los Tratados o Convenios Internacionales. De allí que el artículo 419 de la Constitución de la República, establece que la ratificación o denuncia de los Tratados Internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

En efecto, el artículo 419 de la Constitución de la República determina:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 10 de enero de 2013, resolvió aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución y numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina:

“Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:... 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

Expuesto los parámetros del instrumento internacional, la Corte procede a determinar la constitucionalidad de su contenido.

#### **Control formal**

En el **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, se observa que, las “Partes Contratantes” procuran conservar y maximizar los derechos de sus ciudadanos, situación que se enmarca dentro de los parámetros señalados en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República, que determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:... 4. Se refieran a los derechos y garantías

establecidas en la Constitución”, por ende requiere la aprobación legislativa, toda vez que este órgano en ejercicio de la representatividad democrática legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

En la especie, en el instrumento internacional objeto del control previo los Estados contratantes han suscrito el presente Convenio, por la República del Ecuador, debidamente autorizado por su respectivo gobierno, firma ilegible y por la República de Perú, debidamente autorizado por su respectivo gobierno, firma ilegible.

### Control material

Una vez que se ha determinado que el “**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**”, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar el análisis y estudio de constitucionalidad del presente Convenio con las disposiciones constitucionales identificadas y detalladas en el acápite III de este dictamen, para garantizar la unidad y coherencia de las disposiciones que forman parte del instrumento internacional a través de la eliminación de las incompatibilidades normativas de fondo y de forma con la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano.

### Examen de constitucionalidad del Convenio

#### El Derecho a la Seguridad Social como parte integrante de los Derechos Sociales de rango constitucional

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 3, numeral 1; 11 numeral 8, y 34, en su orden, prescribe lo siguiente:

“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la **seguridad social** y el agua para sus habitantes”;

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...”;

“**El derecho a la seguridad social** es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La **seguridad social** se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...” (Énfasis añadido).

Ahora bien, no se trata solamente de que la Constitución contenga solemnes manifestaciones de principios, sino que a ellas las acompaña un conjunto de preceptos que materializa y ejecuta –en el presente caso, el Convenio *ut supra*– para hacer posible la intervención del Estado en la sociedad y para asignar a los poderes públicos las responsabilidades concretas que se derivan de la idea general según la cual deben tutelar el reconocimiento de ese derecho.

Los derechos sociales como derechos a prestaciones<sup>2</sup> suministradas por el Estado, surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como a los patrones para regular las condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana. Genera un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias. De allí que la responsabilidad del Estado es entendida como una responsabilidad jurídica, garantizada a nivel constitucional a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos protegida de mejor manera, que bajo este nuevo paradigma, adquiera una protección inédita al ser reconocido como derecho constitucional. Para su efectiva realización se requiere de una organización estatal, de un apoyo social, de un conjunto de actitudes cívicas y de compromiso democrático serio como acontece en el presente caso.

Por tanto, los derechos sociales no son buenos deseos o programas políticos sino obligan su aplicabilidad, toda vez que se desarrollan en el marco del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos y tiene como antecedente a la Declaración de Viena, aprobado por la conferencia mundial que se llevó a cabo en esa ciudad en 1993; en el punto I.5 de dicho documento se afirma que:

“Todos los derechos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y

<sup>2</sup> ¿Qué significa que los derechos sociales sean, en parte, *derechos a prestaciones*? Robert Alexy lo explica de la siguiente manera: “Los derechos a prestaciones en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que –si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente– podría obtenerlo también de particulares. Las prestaciones a las que hace referencia Alexy no son más que actuaciones del Estado (en forma de bienes y servicio) constatables y medibles, como lo puede ser la creación de un sistema de pensiones para los jubilados por ejemplo. Se podría decir, en otras palabras, que los *derechos sociales* se regulan constitucionalmente como *mandatos de optimización*, puesto que postulan la necesidad de alcanzar ciertos fines, pero dejan de alguna manera abierta las vías para lograrlos. La obligación de suministrar prestaciones vincula a todos los poderes, no simplemente a las autoridades de carácter administrativo. Desde luego, obligan también al legislador.

religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

En tal efecto, la actuación del Estado comprende: i) la promoción del bienestar; ii) la atenuación o compensación de las necesidades fundamentales. Lo anterior conlleva a que el Estado actúe frente al infortunio (accidente de trabajo) y a la prestación (pensiones por jubilación, de viudedad, por incapacidad, etc.). De esta manera, surge lo que hoy se conoce como los modernos sistemas de seguridad social. La seguridad social, tanto por medio de la asistencia en caso de siniestro o la cobertura de riesgos (accidentes laborales, acceso a medicinas, etc) o bien a través de la cobertura de situaciones de necesidad (vejes, invalidez, etc.) es una de las claves y de los signos distintivos del Estado constitucional de derechos, reconocido como un derecho subjetivo de jerarquía constitucional que otorga los beneficios de la seguridad social que tiene el carácter de integral e irrenunciable. En consecuencia, el Estado tiene el deber de realizar prestaciones positivas, de tal manera que el ejercicio de los derechos individuales no se torne ilusorio.

#### Artículo 1

Contiene disposiciones generales que establecen el objetivo del Convenio internacional, cuyo tenor literal dice: “El Convenio tiene por objeto proteger a los nacionales y a las personas comprendidas en el Artículo 3 del presente Convenio, la conservación de los Derechos de Seguridad Social, adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente Convenio y su correspondiente Acuerdo Administrativo”.

#### Objetivos y fines del Convenio de seguridad social a suscribirse entre la República del Ecuador y la República del Perú

Este instrumento internacional pretende: conservar y proteger a los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación referente al Sistema de Prestaciones de Seguridad Social; a los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes; sobre los Derechos de Seguridad Social, adquiridos o en vías de adquisición en base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en Convenio *ut supra* y su correspondiente Acuerdo Administrativo. De allí que, en lo fundamental el Convenio en examen, tiene como propósito esencial la prestación mutua y similar para sus afiliados a la seguridad en el territorio de otro Estado en las mismas condiciones que recibirían en su país, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en el Convenio, constituyéndose en un instrumento que conserva el Derecho a la seguridad social establecido en la Constitución para sus ciudadanos. Con este fin, el Ecuador como Estado constitucional de derechos, ha suscrito el presente instrumento, considerando beneficioso para ambas Partes dentro del marco de la colaboración existente entre ellas, es decir, procura mediante este instrumento conservar el Derecho a la

Seguridad Social que otorga el Seguro General Obligatorio a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Ecuador (IESS), el Sistema Nacional de Pensiones de Perú (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones de Perú (SPP). De esta forma, la disposición convencional obliga mutuamente a dar y recibir lo que constituye una evidencia de la soberanía y autonomía de los Estados y rinde cuentas con la naturaleza de las relaciones de intercambio globalizado, convirtiéndose en instrumento de integración y cooperación entre los dos países toda vez que, el artículo 416 de la Constitución de la República, define los principios sobre las relaciones con la comunidad internacional, manifestando:

“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.(...) 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur”.

Entre los derechos fundamentales del Estado ecuatoriano está el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...” (artículo 3, numeral 3 de la Constitución), lo cual implica que en aplicación del principio *pro homine*, todas las normas, tanto del derecho interno como los provenientes de instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor, deben guardar armonía con el mandato constitucional y en lo medular con el respeto a los derechos y garantías fundamentales de las personas, situación que se evidencia en el presente dictamen, ya que tratándose de un tema como el derecho a la seguridad social, es obligación del Estado brindar los mecanismos idóneos que permitan su plena efectivización.

El Derecho a la Seguridad Social es un derecho que se halla interrelacionado con otros derechos constitucionales que también se encuentran amparados por la Carta Suprema del Estado, principalmente con los derechos a una vida digna, el derecho a la igualdad, el derecho a la salud y el derecho al trabajo.

Por lo expuesto y considerando que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo goce del régimen del buen vivir, el objetivo del Convenio en examen no restringe el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Por otra parte, en el citado artículo define los términos de: “Legislación”, “Autoridad Competente”, “Organismo de Enlace”, “Institución Competente”, “Pensión”, “Período de Seguro”, “Trabajador”, “Trabajador Dependiente”, “Trabajador Independiente”, “Afiliado o Asegurado”, Bono

de Reconocimiento”, “Aportaciones y/o Cotizaciones Obligatorias”, “Pensión con Garantía Estatal”, para efectos de la aplicación del Convenio, los cuales *per se* permite destacar y concebir con precisión la temática de su aplicación, que responde a una noción contributiva de la seguridad social, entendida centralmente a partir de la inserción laboral del trabajador en el mercado formal.

Por tanto, el artículo 1 del Convenio, no es contrario a la Constitución de la República, pues guarda armonía con los artículos identificados en el acápite III de este dictamen.

#### Artículo 2

Identifica la aplicación de la legislación sobre la materia de Seguridad Social de las Partes Contratantes y señala la inclusión de otras disposiciones contenidas en otros convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las partes contratantes. Igualmente se advierte comunicar cualquier excepción en su aplicación de las disposiciones dictadas a futuro por alguna Parte, dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

El régimen de seguridad social rige por su legislación especial para normar, regular, controlar y tutelar las actividades relacionadas con la seguridad social. Su aplicación es indispensable, ya que en ella se observan ciertas condiciones o requisitos, los mecanismos de control y los procedimientos para el ejercicio de este derecho. Se fomenta y ejecuta las políticas para alcanzar la igualdad y dignidad del ser humano. Ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley. La acción se ejerce en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; se presenta ante autoridad competente de acuerdo con la ley, conforme el primer inciso del artículo 370 y 66, numeral 29 literal d de la Constitución de la República. En consecuencia, es legítimo que la Convención remita a la respectiva legislación interna de la materia, lo cual no contraría a las normas constitucionales.

#### Artículo 3

Especifica el ámbito de aplicación personal del Convenio; es decir, las personas que se encuentran sujetas a la legislación y que son beneficiarias de la cobertura del sistema de seguridad social. Nuestra Constitución garantiza a las personas, incluido los extranjeros que se encuentren en el territorio ecuatoriano, los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas y ecuatorianos, de acuerdo con la Constitución (artículo 9 CRE). Por tanto, las personas que se encuentren en el territorio ecuatoriano gozarán de garantía de la seguridad social.

Por tanto, la norma convencional analizada no contradice ningún mandato constitucional; por el contrario, al estipular que los Estados Partes adopten medidas para hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato a las personas señaladas en este Convenio, es concordante con las normas constitucionales invocadas en el acápite III de este dictamen.

#### Artículo 4

Establece los principios generales de igualdad de trato de las personas referidas en el artículo 3 del Convenio, indicándoles que tienen las obligaciones y les corresponde los derechos previstos en la legislación de cada Parte, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte. Tal requerimiento no implica trasgresión de la Constitución de la República, toda vez que, el artículo 83, numeral 1, impone como deberes y responsabilidades “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridades competentes”.

#### Artículo 5

Salvaguarda el pago de las pensiones, sin que sea posible una reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el otro Estado Parte, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución, que prescribe: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

En consecuencia, la disposición convencional analizada no contraviene los preceptos constitucionales.

#### Artículo 6

Determina las reglas para el cumplimiento de ciertos períodos de seguro, según la legislación de la otra Parte Contratante para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones; cómputo de los períodos correspondientes; las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Esta disposición internacional en examen, tiene por finalidad hacer viable y procedente el derecho *ut supra*, lo cual se enmarcan dentro de los deberes y responsabilidades de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, prevista en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución. En tal virtud, guarda armonía con la Constitución de la República.

#### Artículo 7

Señala la legislación aplicable, indicando que los trabajadores a los que hace referencia el artículo 3 del Convenio, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza o haya ejercido la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio o del Estado en que el empleador tenga su sede. Esta disposición concuerda con lo previsto en el artículo 426 de la Constitución que dice: “Todas las

personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. Por tanto, la presente disposición internacional no está en contradicción con la Constitución de la República.

#### Artículo 8

Fija las reglas especiales para los trabajadores desplazados por un período de tiempo limitado que no exceda de tres (03) meses. Si excediere dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esa legislación, siempre que la autoridad competente de la Parte Contratante receptora o quien esta designe, brinde su conformidad. Estas reglas permiten que las autoridades competentes de la Parte Contratante receptora, revalide y viabilice el asunto, aplicando su legislación análoga en la materia, a fin de asumir la tarea de garantizar la permanencia de sus trabajadores en el sistema de seguridad social y evitar en el caso de ausencia normativa sea privado de aquel. De esta manera se protege y garantiza a los trabajadores su continuidad en el sistema de la seguridad social, tanto más cuando el instrumento internacional se enmarca dentro de la protección de los derechos humanos y por lo mismo requiere que se aplique los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución, en atención al principio contenido en el artículo 34 de la Constitución, que dice: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas”. En consecuencia, la presente disposición convencional es concordante con la citada disposición de la Constitución de la República.

#### Artículo 9

Regula la situación y aplicación de la legislación para los trabajadores a servicio del Estado y personal diplomático y consular, sin afectar lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, indicándoles que los funcionarios públicos que sean enviados por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra parte Contratante, continúen sometidos a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

Coherente con el análisis precedente, este artículo examinado, no contraría a la Constitución, ya que conforme establece el artículo 326, numerales 2 y 3 de la Constitución

de la República: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”, “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

#### Artículo 10

Regula la situación y aplicación de la legislación para los trabajadores a bordo de una nave o aeronave, a ser sometidos a la legislación del país cuyo pabellón enarbole esa nave o a la legislación del territorio que pertenezca el puerto. Esta disposición, conforme el análisis constante en los artículos 7 y 8 del Convenio, guarda armonía con las disposiciones constitucionales identificadas en el acápite III de este dictamen.

#### Artículo 11

Establece las excepciones a las disposiciones de los artículos 8 al 10 del Convenio, manifestando que, a petición del trabajador y del empleador las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes o las instituciones designadas por estas, podrán de común acuerdo establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 8 al 10 para determinadas personas o categorías de personas. Esta disposición guarda armonía con los derechos de libertad al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás; así como el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente, previstos en el artículo 66, numerales 5 y 6 de la Constitución.

#### Artículo 12

Esta disposición indica que las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes que otorgan pensiones solo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcancen a sumar al menos un año; salvo si la legislación aplicable al período de seguro inferior a un año permita otorgar las prestaciones. Este requerimiento mínimo permite regular, controlar y administrar con éxito las prestaciones establecidas en este Convenio. Por tanto, no afecta ninguna de las disposiciones identificadas en el acápite III de este dictamen.

#### Artículo 13

Se refiere a las prestaciones de salud para los pensionistas, como enfermedades dentro de la capa simple de cada país, en las mismas condiciones que las personas que reciben prestaciones similares conforme a la legislación de dicho país.

Es importante que el Estado asuma la tarea de garantizar las prestaciones a sus afiliados, pues de esta manera se protege a los trabajadores el derecho a la salud, conforme lo previsto en el artículo 34 de la Constitución de la República.

#### Artículo 14

Regula la asimilación de los períodos de aportaciones. Esta regulación obedece a la estructura del Convenio y el traslado de tiempo de aportaciones de los ciudadanos de las



Partes Contratantes para sumar períodos de aportación para los fines de las prestaciones de la seguridad social.

#### Artículo 15

Señala la exigencia de ciertos requerimientos para la calificación de invalidez y su respectivo otorgamiento de las correspondientes pensiones, en lo principal se menciona la evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida; reconocimiento y exámenes médicos. Estos requerimientos son propios del sistema de seguridad social, por tanto no afecta ninguna disposición constitucional.

#### Artículo 16

Remite a la aplicación de la legislación ecuatoriana para el cálculo y financiamiento de pensiones mínimas y máximas en el Ecuador empleando las Resoluciones y Reglamentos Generales, emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La aplicación de las normas convencionales sin duda, requiere que sus Autoridades públicas competentes, reglamenten normas que viabilicen los objetivos del Convenio. La disposición internacional que se analiza permite recurrir a las formas determinadas en la legislación interna de la materia para optimizar el financiamiento, ello encuentra sustento en el principio *pro homine*, previsto en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución, con lo cual permite que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

#### Artículo 17

Identifica las prestaciones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones de Perú (SNP): pensión de jubilación, de invalidez, de sobrevivencia, viudez, orfandad y ascendente. Asimismo, señala los beneficios otorgados en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones (SPP). Las prestaciones que otorgan estos sistemas serán acordes con la legislación peruana y con las particularidades establecidas en este Convenio.

Concordante con el análisis precedente, la disposición en examen no vulnera la Constitución de la República.

#### Artículo 18

Establece la presentación de solicitudes, declaraciones, comunicaciones o apelaciones dentro del plazo determinado por las Instituciones Competentes.

Habitualmente todo diligenciamiento para obtener un resultado en un asunto, se realiza ante las correspondientes Instituciones Competentes. En tal virtud, la presente disposición no contradice ninguna norma constitucional.

#### Artículo 19

Prescribe sobre el suministro de asistencia recíproca que deberán los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, de manera gratuita.

La comunicación directa entre sí y con las personas interesadas o a través de canales diplomáticos.

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos protegidos a favor de las personas, como lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República. En tal virtud, guarda armonía con la Constitución de la República.

#### Artículo 20

Reglamenta sobre el idioma que se utilizará en el Convenio y manifiesta que las autoridades usarán el idioma castellano. Al respecto, el artículo 2, segundo inciso de la Constitución de la República, menciona que “El castellano es el idioma oficial del Ecuador...”. Por tanto, la disposición convencional en examen no contradice el texto constitucional referido.

#### Artículo 21

Habla de la protección e información relativa a una persona que se remita de una Parte Contratante a la otra, solo se utilizará dicha información con observancia del principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numerales 20 y 21, estatuye: “Se reconoce y garantiza a las personas: ... 20. El derecho a la intimidad personal. 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación”. En consecuencia, la disposición examinada guarda conformidad con el texto constitucional señalado.

#### Artículo 22

Se refiere a las exenciones de impuestos y legalizaciones en los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados a la aplicación del Convenio y de los instrumentos adicionales, así como el visado o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación de la institución competente. La presente disposición establece el principio de gratuidad, pues, impide que las personas de los dos Estados Partes, asuman costos o gastos relacionados con la aplicación del presente Convenio, conforme establece el artículo 366 de la Constitución de la República, que dice: “El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud. El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado”.

**Artículo 23**

Señala la moneda, forma de pago de la pensión y disposiciones relativas a divisas, debiendo efectuarse en la moneda de la Parte Contratante, conforme lo establece la legislación de cada país. Por otra parte, en caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias en los respectivos territorios, en relación a cualquier suma que deba pagarse de conformidad con el presente Convenio.

El propósito de esta disposición es atender y viabilizar eficientemente y sin limitaciones de ninguna naturaleza. De allí que no vulnera las disposiciones constitucionales señaladas en el acápite III de este dictamen.

**Artículo 24**

Estatuye las atribuciones de las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes, para establecer Acuerdos Administrativos, designar los respectivos Organismos de Enlace, adoptar medidas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio, notificar toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2. Estas atribuciones son propias del cargo que ejerce la Autoridad Competente para cumplir con los objetivos del Convenio. Por tanto, no contraria las disposiciones constitucionales.

**Artículo 25**

Regula la solución de controversias, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio y se resolverán mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes u Organismo de Enlace de las Partes Contratantes, según corresponda.

En consecuencia, toda resolución de disputas entre las "Partes" derivadas de la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del presente Convenio deberán ser resueltas por la vía amistosa por medio de consultas o negociación entre ellas, es decir toda discrepancia, será resuelta mutuamente, sin tener que recurrir a un tercer Estado o a mecanismos alternativos de solución de conflictos, toda vez que, las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, propugnan la solución pacífica de las controversias y conflictos internacionales, conforme establece el artículo 422 de la Constitución de la República, determina que: "No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas". En tal virtud, no contradice la citada disposición constitucional.

**Artículo 26**

Permite el cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio, tomando en cuenta los períodos de seguro cumplido según la legislación de una parte contratante antes de la entrada en vigor del presente Convenio, sin que ello implique modificación de normas sobre prescripción y

caducidad vigentes en la legislación de cada una de las partes contratantes.

El fin previsto en esta disposición procura beneficiar a las personas que cuentan con los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante, situación que se enmarca dentro del ejercicio de los derechos, previstos en el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República que prescribe: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".

**Artículo 27 y 28**

En su orden determinan la duración del Convenio por tiempo indefinido. Sin embargo, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, la denuncia deberá ser notificada por vía diplomática produciéndose el fin del Convenio, transcurrido doce (12) meses contados desde la fecha de la denuncia.

Firma y aprobación, entrada en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las partes contratantes se comuniquen mediante vía diplomática sobre cumplimiento de sus requisitos internos. Todo lo expuesto se refiere al proceso de terminación de un tratado cuando se celebre entre los Estados Partes uno posterior sobre la misma materia, lo cual se encuentra también regulado por el derecho internacional, al cual el Ecuador adopta como norma de conducta, según lo previsto en el artículo 416, numeral 9 del texto constitucional. Por tanto, los artículos 27 y 28 del Convenio *ut supra*, no transgrede ninguna norma constitucional

Esta Corte sintetiza que las Partes Contratantes han asumido un compromiso internacional explícito, encaminado a promover y facilitar las prestaciones de seguridad social y no pueden desligarse válidamente de esos deberes, so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio.

Uno de los principios rectores que rige en materia de tratados es el *pacta sunt servanda*, que hace referencia a que los contratos, desde el momento que se celebran deben ser cumplidos y se convierten en ley para las partes. Significa que los tratados deben ser observados fielmente, obligan a las partes y deben ser cumplidos por ellas de buena fe, entendiéndose por "Parte" un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto del cual el tratado está en vigor. En virtud de este principio de origen consuetudinario, que ha sido recogido por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ninguna de las partes puede invocar disposiciones de su ordenamiento jurídico interno como justificación para incumplir con el tratado. En consecuencia, los Estados,

desde el momento en que suscriben un tratado o convenio saben y deben cumplirlo, tanto en la esfera internacional como en la interna.

Las disposiciones del presente Convenio internacional, se efectúan de conformidad con los principios de los tratados internacionales previstos en el artículo 416 numerales 1, 2 y 7, de la Constitución de la República. En tal virtud, del análisis material de todas y cada una de las disposiciones convencionales, la Corte Constitucional evidencia que, **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, guarda armonía con las disposiciones constitucionales, por lo que es menester se tramite el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional con el objeto de dotar la legitimidad a este instrumento internacional, pues, el contenido se encasilla dentro de los casos que contempla el artículo 419. 4 de la Constitución de la República, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, emite el siguiente:

#### DICTAMEN

1. Declarar que el **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011 por el Ecuador, requiere del dictamen de constitucionalidad previo y vinculante antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional; y consecuentemente,
2. Declarar que el **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, está conforme con la Constitución de la República del Ecuador y por lo mismo compatible, en sentido material con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Remitir el expediente al señor Presidente Constitucional de la República para que, por su intermedio comunique a la Asamblea Nacional el contenido de este dictamen, a fin de que esta cumpla con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, esto es, continúe con el trámite de aprobación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 05 de marzo del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 27 de marzo de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO No. 0028-11-TI

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presedente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de marzo de dos mil trece. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 27 de marzo de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

#### SENTENCIA N.° 147-12-SEP-CC

#### CASO N.° 1759-10-EP

#### **CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Hernando Morales Vinuesa

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor Karamo Fofana, presentó acción extraordinaria de protección ante los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el día 19 de noviembre del 2010.

Con fecha 3 de diciembre del 2010, la secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remite a la Corte Constitucional el proceso que contiene la acción de hábeas corpus que fuera presentada por el señor Karamo Fofana en contra de los jueces del Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, respecto de cuya sentencia dictada el 30 de octubre del 2010, ha interpuesto la acción extraordinaria de protección.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el día 19 de enero del 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria

de protección N.° 1759-10-EP, presentada por el señor Karamo Fofana.

Por el sorteo efectuado correspondió el conocimiento de la presente causa al Dr. Hernando Morales Vinuesa, quien, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre del 2009 y artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el día 11 de marzo del 2011 avocó conocimiento de la misma, mediante auto del 11 de marzo del 2011 y dispuso notificar a todos quienes hayan sido parte en el proceso de hábeas corpus.

#### **Detalle de la demanda**

El señor Karamo Fofana, de nacionalidad guineana, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna la sentencia del 30 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de hábeas corpus N.° 600-2010, que declara su encarcelación como ilegal, ilegítima y arbitraria, dispone su inmediata libertad, pero omite resolver sobre la reparación integral que le asiste, toda vez que se ha reconocido la vulneración de sus derechos.

Manifiesta que presentó acción de hábeas corpus en contra del señor presidente y jueces del Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y el señor director de Rehabilitación Social de Varones de Quito N.° 2, por considerar que la sentencia emitida por dicho Tribunal el 30 de julio del 2010 que le condenaba a un año de prisión correccional por violación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, determinó su ilegítima privación de la libertad, considerando que se vio obligado a utilizar un pasaporte falso entregado en Senegal, una vez que huyó de su país natal luego de la masacre de sus padres y hermanos, el arresto y tortura de que fue víctima por cinco días y la orden de detención en su contra, lo que ocasionó que no pudiera obtener el pasaporte en su país y solicitar el refugio en otro. Habiendo llegado a Quito el 30 de enero del 2010, no pudo solicitar el refugio en Ecuador, porque no hablaba español; intentó salir a Colombia en ruta a Canadá, suponiendo que sería más sencillo obtener refugio en un país de habla inglesa. El 2 de marzo del 2010, en el aeropuerto Mariscal Sucre, fue detenido por uso de pasaporte falso, habiendo tratado de explicar la situación y los motivos de su huida de Guinea y que quería solicitar el refugio, presentando documentos que corroboraban su situación, sin que se le haya permitido acudir a las autoridades respectivas para obtener su visa de refugiado, rechazando todas sus solicitudes para hablar con un delegado del ACNUR, un abogado en derechos humanos internacionales u otro actor que le orientara en el proceso de refugio.

Informa que el 15 de octubre del 2010, la Dirección General de Refugiados le otorgó una visa de refugiado debido a las necesidades de protección internacional que tiene, aceptando el Ecuador que sufrió persecución grave en Guinea y que necesita protección.

Indica que la sentencia del 30 de octubre del 2010, emitida en la acción de hábeas corpus, declaró ilegal, ilegítima y arbitraria su detención, habiendo salido de la cárcel el 4 de noviembre del mismo año, por lo que perdió 8 meses de su vida en la cárcel, sufrió trauma y revictimización al ser encarcelado, pese a haber solicitado protección al gobierno ecuatoriano, vulnerándose sus derechos a la libertad, libertad de circulación y afectó gravemente su integridad psicológica y emocional, razón por la que debió disponerse la reparación integral conforme prevén los artículos 11, 9 de la Constitución y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aduce que durante la audiencia y la sentencia, los jueces no consideraron sobre reparaciones, por lo que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó que el juez convoque a una nueva audiencia sobre el tema de reparaciones, sin que lo haya hecho dentro de los plazos establecidos, incumpliendo la Constitución y la ley.

#### **Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante afirma que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al omitir pronunciarse sobre la reparación integral y no señalar una nueva audiencia sobre reparaciones, le esta violando su derecho a la reparación y al debido proceso.

#### **Pretensión y pedido de reparación**

Solicita el demandante que mediante sentencia se declare que en el procedimiento de la acción de hábeas corpus, especialmente en la sentencia, se violaron sus derechos a la reparación integral y al debido proceso, y que se ordenen las medidas de reparación que sean necesarias para la restitución integral de sus derechos.

#### **Contestación a la demanda**

Los doctores María Cristina Narváez Quiñónez, Fabián Jaramillo Tamayo y Luis Araujo Pino, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dando contestación a la demanda señalan que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la motivación, la seguridad jurídica y el debido proceso, pues se encuentra plenamente justificada en los considerandos tercero y cuarto y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 de la Constitución de la República y 18 del código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, por lo que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Respecto a la supuesta omisión aducida por el accionante de no haber decidido sobre reparaciones o no haber convocado a audiencia sobre reparación integral, expresan que el demandante no ha demostrado que la Sala haya incumplido el debido proceso o desconocido derechos, por tanto, que su actuación haya sido antijurídica y arbitraria. Puntualizan que la Sala, en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, avocó conocimiento del hábeas corpus el 29 de octubre del 2010, el mismo día en que, por sorteo, le correspondió su conocimiento, convocó a la audiencia para el sábado 30 de octubre, día en el que concluido el trámite a las 16h19,

dictó la correspondiente sentencia, aceptando la acción de hábeas corpus y disponiendo la inmediata libertad del accionante, dejando expresa constancia de que la privación de la libertad de Karamo Fofana es ilegítima a partir del 14 de octubre del 2010 en que la Comisión para determinar la condición de refugiados en el Ecuador ha estudiado el caso del accionante y considerando que las razones por las cuales ha salido del país de origen están previstas en los instrumentos jurídicos respecto a la materia, ha aceptado la solicitud de refugio. Aclaran que después de 15 días de concedido el refugio, el demandante ejercita su derecho a conseguir la libertad, derecho que la Sala reconoció y ejecutó dentro del plazo que establece la Constitución, toda vez que el 30 de julio del 2010, el Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dicta sentencia condenatoria en contra del accionante, razón por la cual, dicen, “no ha lugar a lo que hoy intenta se le reconozca al recurrente”.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

### Determinación de los problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de resolver la presente causa, la Corte procede a determinar los siguientes problemas jurídicos que plantea el caso, sobre los que procederá a pronunciarse.

- a) ¿Como conceptúa la Constitución de la República la movilidad humana y, en especial, al refugio?
- b) ¿Cuál es el deber del juez constitucional al encontrar vulneración de derechos?
- c) La sentencia emitida el 19 de noviembre del 2010 por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de hábeas corpus, propuesta por Karamo Fofana ¿vulnera el derecho al debido proceso y la reparación integral?

### a) ¿Cómo conceptúa la Constitución de la República la movilidad humana y, en especial, al refugio?

La migración es un derecho reconocido por la Constitución de la República, en atención a la natural vocación del ser humano para buscar nuevos horizontes en unos casos, y en otros los graves problemas mundiales que impulsan a los seres humanos a salir de sus países y buscar mejores condiciones de vida y en muchos casos, la protección de la vida y su seguridad, razones por las que en el nuevo orden constitucional del Ecuador, se garantiza la condición del migrante, proscribiendo la consideración de ilegal a quien se encuentra en esta situación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 40 de la Constitución de la República dispone: “Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

Es esta consideración la que ha llevado a incorporar en la Carta Fundamental la obligación estatal de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los ecuatorianos que se encuentran en el exterior por cualquier calidad migratoria, a cuyo efecto determina varias acciones orientadas a procurar condiciones de estabilidad y seguridad de los ecuatorianos migrantes.

Por otra parte, en el marco del respeto y protección a la movilidad humana, como se vio anteriormente, la Constitución contiene una especial disposición hacia la protección de derechos de las personas solicitantes de asilo y refugio en nuestro país, partiendo del reconocimiento de su condición, pues, como señala Ruiz: “(...) cuando las personas se ven obligadas a abandonar sus hogares una gran variedad de derechos humanos se encuentran amenazados, incluidos el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, la no-discriminación, el derecho a no ser sujeto a tortura o a tratos degradantes, el derecho a la privacidad y a la vida familiar”<sup>2</sup>; de ahí que la protección que se les brinda no constituya una mera concesión sin fundamento, por el contrario, lejos de ser un objeto de asistencia, son sujetos de derechos y deberes”<sup>3</sup>.

En efecto, el artículo 41 de la Norma Suprema dispone:

“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley”.

Cuatro aspectos importantes se deben destacar de la disposición constitucional que antecede:

- a) La protección especial a los derechos de asilados y refugiados;
- b) La garantía de no devolución, asistencia humanitaria y jurídica emergente para asilados y refugiados;
- c) La no penalización por la irregularidad de entrada o permanencia en el país a los solicitantes de asilo o refugio;
- d) La posibilidad de reconocer refugio colegiado.

<sup>2</sup> Ruiz de Santiago, Jaime, el Derecho Internacional de los refugiados: desarrollo en América Latina y sus perspectivas en el nuevo milenio, en *el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Memorias del Seminario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, p. 460

<sup>3</sup> Ruiz de Santiago, Jaime, obra citada, p. 445

En lo que hace referencia al tema de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Karamo Fofana, se advierte la garantía que concede el Estado respecto a que no se puede criminalizar a las personas que han ingresado de manera irregular al país en su condición de refugiados, esta disposición constitucional constituye recepción del artículo 31 numeral 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, de la cual el Ecuador es Estado Parte, cuyo propósito es la no penalización del solicitante por su condición de refugiado siempre que reúna los requisitos que figuran en dicho artículo; así, la disposición prevé: “los Estados Partes no impondrán sanciones penales a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviere amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales estados sin autorización, a condición que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada para su entrada o presencia ilegales”. (El resaltado no es del texto)

La normativa inferior de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, el Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Estatuto de Refugiado, constante en Decreto ejecutivo N.º 3301, recoge también esta garantía de protección a los refugiados. En efecto, el artículo 1 establece quienes deben ser considerados como refugiados, reconociendo la condición constitutiva de esta situación; el artículo 3 dispone: “A toda persona que invoque la condición de refugiado se le permitirá la entrada al territorio nacional y se autorizará su permanencia en él hasta que se haya decidido finalmente sobre sus solicitud, incluido el período de apelación”; en tanto que el artículo 13 prevé protecciones al refugiado para que no sea obligado a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal estén en riesgo.

Ahora bien, la condición que deben observar las personas solicitantes de refugio es la de acudir de inmediato a las autoridades pertinentes para solicitar que se reconozca su estatus, conforme prevé la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, y esta condición es tanto más pertinente cuanto se trata de la propia seguridad del solicitante, pues se busca legitimar su situación en el país, cuya protección demanda; de ahí la premura en que presenten los justificativos necesarios de su forma de ingreso al país para poder ser sujetos de la protección indicada.

Por otra parte, deviene imprescindible que la oficina encargada del estudio de la solicitud de refugiado, esto es, la Dirección General de Refugiados, a través de la Comisión para determinar la Condición de los Refugiados, proceda a la determinación de la veracidad de las justificaciones presentadas, a fin de actuar con apego a las previsiones constitucionales y del derecho internacional, mediante la aceptación de la solicitud a quienes verdaderamente reúnan las condiciones de tales, lo contrario, esto es, la falta de verificación colocaría al Estado en situación de aceptar solicitudes de falsos refugiados.

#### **b. ¿Cuál es el deber del juez constitucional al encontrar vulneración de derechos?**

A partir de la vigencia de la Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano el 20 de octubre del 2008, se aspira a que en el país la vigencia de los derechos sea plena; a este

objetivo orienta la Carta Fundamental sus normas, valores y principios, los que deben servir de sustento de toda actuación, tanto de las autoridades como de los particulares, de ahí que la adjetivación de garantista que se ha dado a la Constitución tenga sustento en expresas disposiciones que consagran derechos, determinan su cumplimiento, garantizan su exigibilidad y cuando, de hecho, se vulneren los mismos, establecen la obligación de su restitución y reparación a los afectados.

Tres niveles de garantías de derechos contempla la Constitución: a) Normativas; b) Políticas públicas y) Jurisdiccionales.

Las garantías normativas consisten en la exigencia constitucional que todo acto normativo sea adecuado a los derechos previstos constitucionalmente y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

En igual sentido, las políticas públicas, entendidas como el conjunto de objetivos y acciones que adopta un gobierno para resolver los problemas y solventar las necesidades que considera prioritarios, en tanto garanticen los derechos reconocidos, deben orientarse precisamente a hacerlos efectivos.

En tanto, las garantías jurisdiccionales consisten en una serie de acciones de carácter constitucional puestas a disposición de la sociedad para cuando exista vulneración de derechos, a fin de obtener tutela a favor de quien ha resultado afectado por tal violación, en unos casos, y para prevenir tal vulneración, en otros. Las acciones previstas: protección, hábeas corpus, acceso a la información, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección, encuentran coincidencia en el procedimiento en las normas comunes establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>4</sup>.

En el objetivo de tutelar derechos, a los jueces que conocen de las acciones de garantías jurisdiccionales de derechos, en procedimiento sencillo, rápido y eficaz, les corresponde determinar si existe o no la vulneración de derechos acusada en la demanda; en el caso de determinar su existencia, así debe declararlo en la sentencia y, además, conforme expresamente dispone el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, debe: “ordenar la reparación integral material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”.

Es pues, de la propia naturaleza de las garantías jurisdiccionales de derechos, que debe garantizarse el pleno restablecimiento del goce del derecho conculcado, para lo cual el juez constitucional está facultado a adoptar las medidas que permitan su ejercicio, así como aquellas que

<sup>4</sup> El artículo 86 de la Constitución de la República establece normas de procedimiento comunes a todas a las acciones de garantías jurisdiccionales de derechos, y, más adelante, contiene disposiciones que deberán observarse en cada acción en particular. En igual sentido, la Ley de Garantías Jurisdiccionales regula un procedimiento común en los artículos 6 a 25 y además, particularidades de cada acción, en adelante.

se orientan a resarcir los daños que tal vulneración ha causado al titular del derecho y son necesarias para hacer desaparecer los efectos de la violación cometida, así como para devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

No puede establecerse de manera única la aplicación de medidas de reparación; toda medida que se aplique deberá atender al tipo de violación del derecho, el grado de afectación, las circunstancias del caso, las pretensiones de las víctimas, y en este ejercicio, el juez debe analizar qué medidas son las más adecuadas.

La adopción constitucional del concepto de reparación integral, de la práctica internacional, encuentra desarrollo en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al prever que el objetivo es procurar que el titular o titulares del derecho violado, gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior, a cuyo efecto, prevé que la reparación podrá incluir, entre otras formas: “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la prestación de salud”.

En el caso de vulneración del derecho a la libertad, la medida más idónea para la restitución del derecho, como medida de reparación, es precisamente disponer su libertad; y si existiesen otras consecuencias provenientes de la privación de la libertad, podrían disponerse otras medidas que se consideren pertinentes aplicándolas al caso en concreto.

**c) La sentencia emitida el 30 de octubre del 2010 por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de hábeas corpus, propuesta por Karamo Fofana ¿vulnera el derecho al debido proceso y la reparación integral?**

Del análisis de la sentencia impugnada parcialmente por el demandante se establece lo siguiente:

- a) La sentencia ha sido emitida el 30 de octubre del 2010, dentro de la acción de hábeas corpus que fuera presentada el 27 de octubre del mismo año, luego de haberse realizado la audiencia pública correspondiente el mismo día. En la acción se impugnó la sentencia del 30 de julio del 2010, adoptada por el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, en el juicio que por utilización dolosa de documentos falsos se siguió contra el señor Karamo Fofana, de nacionalidad guineana.
- b) El fundamento de la acción de hábeas corpus fue la vulneración al derecho a la libertad por considerar que la condena y la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante, aplicando una disposición del Código Penal sobre la que prevalecen jerárquicamente las disposiciones constitucionales que establecen que

las personas refugiadas no pueden ser sancionadas por la manera de su entrada ni por su presencia ilegal en el Estado, vulnera los derechos que la Constitución de la República reconoce a los refugiados que ingresan al país de manera irregular.

- c) La sentencia, en lo fundamental, encuentra ilegitimidad en la privación de la libertad del señor Karamo Fofana, desde la fecha en que la Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Internacionales aceptó la solicitud de visa de refugiado presentada por el demandante (14 de octubre del 2010, notificada el 15 del mismo mes y año), en consideración a que las razones por las cuales ha salido del país de origen están previstas en instrumentos jurídicos sobre la materia, lo que ha conducido a la aceptación de la solicitud de refugio, encontrando que la detención posterior a este hecho violenta principios constitucionales, instrumentos internacionales y derechos humanos señalados en la sentencia, razones que llevan al Tribunal a aceptar la acción de hábeas corpus y dispone su inmediata libertad.
- d) La acción extraordinaria de protección deducida por el señor Karamo Fofana, tiene como fundamento la falta de pronunciamiento de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, que conoció la acción de hábeas corpus respecto de medidas de reparación integral, frente a la vulneración de sus derechos provocada por la privación de su libertad. Al respecto, la Corte revisa el proceso y constata que en la audiencia pública efectuada el 30 de octubre del 2010, cuya acta consta de fojas 59 y 59 vuelta, comparecieron el demandante, los demandados, la defensora pública y la perita traductora e intérprete designada para el efecto, audiencia en la que la defensora pública, en ausencia de la abogada patrocinadora, ratifica el contenido de la petición de hábeas corpus; el presidente del Tribunal Octavo de Garantías Penales justifica la sentencia en el hecho de haber ingresado al país con documentación falsa y no sin documentos, hecho que podría permitir considerar que ingresó de manera irregular, por lo que la Fiscalía inició una instrucción fiscal, en tanto que en la etapa de juicio no hizo conocer en la audiencia sobre trámite alguno para que se le considerare refugiado, habiendo conseguido la aceptación a su solicitud el 15 de octubre del 2010, luego de dictada la sentencia. Consta en el acta que los jueces, luego de analizar el caso, aceptan la acción disponiendo la inmediata libertad del señor Karamo Fofana. En la audiencia, en efecto, la Sala no entra a analizar otra medida de reparación que la decisión de disponer la libertad del detenido.
- e) No consta en el proceso que la Sala, luego de efectuada la audiencia, haya convocado a la realización de una nueva, para tratar sobre otras medidas de reparación integral, conforme prevé el inciso final de artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según el cual, si el juez considera pertinente, puede convocar a nueva audiencia para tratar sobre la

reparación, audiencia que deberá realizarse en el término de ocho días.

- f) Consta en el proceso que el demandante de hábeas corpus, con fecha 12 de noviembre del 2010, solicitó a los jueces de la Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia la convocatoria a una nueva audiencia para determinar sobre la reparación de daño material e inmaterial que dice haber sufrido por parte del Estado durante 8 meses, desde que fue detenido por razones ilegítimas. El pedido del demandante es rechazado mediante providencia del 22 de noviembre del 2010, por considerar que el señor Fofana no ha justificado al momento de su detención ni durante el proceso con el cual fue juzgado por el Octavo Tribunal de Garantías Penales que su detención fue arbitraria e ilegal, pues la calidad de refugiado la adquiere el 15 de octubre del 2010.

- g) Revisados los antecedentes que consigna el demandante en la acción extraordinaria de protección, se concluye lo siguiente:

El demandante ingresó al país el 30 de enero del 2010 y trató de salir del país el 2 de marzo del mismo año, y solo cuando fue detenido por personal de migración en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito, por encontrar que portaba pasaporte falsificado, presentó su solicitud para que se le reconozca como refugiado, como consta en el certificado emitido el 7 de mayo del 2010 por el director general de Refugiados, hecho que lleva a la Corte a determinar que el señor Fofana permaneció en el Ecuador aproximadamente 30 días, sin que haya solicitado refugio y además ha manifestado su interés de solicitarlo en Canadá, para lo cual viajaría primeramente a Colombia. Hay que señalar, además, que el ingreso al Ecuador se produjo, como el mismo demandante manifiesta, luego de haber permanecido en Senegal y haber estado de paso en Brasil y Perú, todo lo cual lleva a concluir que la intención del señor Karamo Fofana no era la de permanecer en el Ecuador en calidad de refugiado.

Es verdad que nuestra Constitución, como se ha analizado anteriormente, en el marco de una nueva concepción del fenómeno de la movilidad humana de nacionales y extranjeros, contiene normas de protección nunca antes previstas, entre ellas, la que garantiza a los solicitantes de asilo o refugio la no aplicación de sanciones penales por el hecho de su ingreso o permanencia en condición de irregular. Sin embargo, en el caso de análisis, como queda indicado, el señor Fofana no solicitó refugio ni cuando llegó al país el 30 de enero del 2010 ni dentro del período que permaneció en Ecuador, sino únicamente cuando se encontraba privado de la libertad por haberse constatado que el pasaporte presentado para salir del país no era original, demostrando con su actitud que no consideró al Ecuador como país de refugio, sino de paso para solicitarlo en otro, es decir, quiso beneficiarse de una condición para aprovechar una situación de protección en otro lugar. Lo ideal, para beneficiarse de la protección que el país brinda a los refugiados, habría sido que solicitare refugio en el Ecuador tan pronto como llegó, o en el período que

permaneció en territorio ecuatoriano con pasaporte falso.

- h) No obstante que la solicitud de refugio fue efectuada en la forma anotada, la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente, analizando el caso, observó que las condiciones en las que tuvo que salir de su país de origen el solicitante, permitían reconocer su condición de refugiado, razón por la que aceptó la solicitud con fecha 14 de octubre del 2010 (notificada el día 15 del mismo mes), resolución emitida con posterioridad a que el Tribunal de lo Penal emita sentencia en el juicio seguido en contra del señor Karamo Fofana.
- i) Una vez que la Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia conoció de la resolución que aceptaba la solicitud de refugio en la acción de hábeas corpus solicitada a favor de Karamo Fofana, esta sirvió de fundamento para determinar en la sentencia que a partir de la fecha de aceptación de su condición de refugiado, la privación de la libertad que venía cumpliendo como condena, se había tornado ilegítima, pues contrariaba las previsiones constitucionales y de derecho internacional que impiden la penalización de los refugiados que ingresen de manera irregular al país. En consecuencia, los jueces integrantes de la Sala, observando la existencia de vulneración al derecho a la libertad, dispusieron la libertad del detenido, como medida de reparación, consistente en la restitución del derecho vulnerado.

La Corte observa que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, no consideró pertinente establecer otras medidas de reparación y por tanto no las trató en la audiencia ni convocó a una nueva para tratarlas, pues no había solicitud del interesado para el efecto; que el escrito presentado para solicitar una nueva audiencia se realizó fuera del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, es decir, luego de los 8 días en que podía efectuarse esta diligencia, razón por la cual concluye que no existió vulneración al debido proceso y, en consideración a que el señor Fofana solicitó el refugio en el Ecuador solo cuando quiso salir del país y se constató que portaba un pasaporte falso, pretendiendo utilizar al Ecuador como medio de paso a otro país en el que solicitaría refugio, estima que en este caso no proceden otras medidas de reparación, por lo que tampoco encuentra vulneración al derecho de reparación en la sentencia de hábeas corpus impugnada en esta acción.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.



2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por Karamo Fofana, en contra de la sentencia del 30 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de hábeas corpus N.º 600-2010.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunez y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día martes 17 de abril del dos mil doce.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 27 de marzo de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### **CASO No. 1759-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional el día jueves 23 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL (E)**

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 27 de marzo de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### **CASO N.º 1759-10-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Cuenca, 14 de marzo del 2013 a las 14H40.- VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado por el legitimado activo, señor Karamo Fofana, de fecha 31 de agosto de 2012 a las 16h30, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 147-12-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional para el Período de Transición, el 17 de abril de 2012. Al efecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el pedido de aclaración y ampliación presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la

interposición de los recursos de aclaración o ampliación...”; así como en virtud del artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que prescribe: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”. **SEGUNDO.-** La sentencia expedida en el presente caso fue notificada a las partes el 28 de agosto de 2012, como se advierte de la razón actuarial que obra a fojas 162. La petición de aclaración y ampliación fue presentada el 31 de agosto de 2012; esto es, dentro del término que prevé la normativa vigente. **TERCERO.-** La aclaración y ampliación de sentencias, desde el punto de vista doctrinario, posee finalidades manifestamente identificadas; así, la ampliación tiene por objeto “... la subsanación de omisiones de pronunciamiento y [la] aclaración de conceptos oscuros.”<sup>1</sup> De esta forma, esta Corte Constitucional advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Bajo este contexto, es obligación de la Corte, previo a resolver, examinar si el pedido realizado por el señor Karamo Fofana, se adecúa a la finalidad de la aclaración y ampliación de sentencias, sin que a través de su solicitud se pretenda modificar el contenido del fallo. **CUARTO.-** El peticionario, dentro de su escrito, realiza dos preguntas por medio de las cuales solicita a la Corte Constitucional, en primer término, que “... amplie sobre el por qué la obligación de las autoridades de no aplicar sanciones penales a los refugiados sólo se volvieron efectivas una vez que se (...) reconoció [su] condición de refugiado.”; así como, que “... aclare y amplie sobre la naturaleza de la obligación de las autoridades estatales de [otorgarle] acceso a un procedimiento efectivo de solicitud de la condición de refugiado desde [su] llegada al país.” **QUINTO.-** En este orden de ideas, el peticionario advierte que las autoridades debían reconocerle como refugiado desde el momento en que entró al país, por lo que solicita aclaración sobre la obligación de los agentes estatales de no aplicarle sanciones penales y de proporcionarle asistencia para detectar su situación de refugiado y asesorarle sobre sus derechos, precautelando sus garantías de protección internacional. Por tanto, de la revisión de la petición de aclaración y ampliación presentada por el señor Karamo Fofana, se colige que la pretensión del solicitante se orienta directamente a cuestionar las consideraciones formuladas por la Corte Constitucional para el Período de Transición, al adoptar la sentencia objeto de la presente petición. **SEXTO.-** La sentencia N.º 147-12-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional para el Período de Transición, concluyó que, efectivamente, no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, pues la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, no consideró adecuado ni oportuno determinar otras medidas de reparación después de conceder la acción de hábeas corpus y ordenar su libertad; por otro lado, en razón de que el señor Fofana solicitó el refugio sólo cuando intentaba salir del país, pretendiendo utilizar al Ecuador como medio de paso a otro país, en el cual sí solicitaría refugio. De esta manera, la sentencia cuya aclaración y ampliación se

<sup>1</sup> PODETTI, Ramiro. *Tratado de los Recursos*. Buenos Aires, Ediar, Segunda Edición, 2009. p. 146.

solicita, no es obscura y resolvió todos los puntos controvertidos. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Karamo Fofana; y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 147-12-SEP-CC.- **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Antonio Gagliardo Llor y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Cuenca el 14 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 27 de marzo de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 05 de marzo de 2013

#### **SENTENCIA N.º 006-13-SCN-CC**

#### **CASO N.º 0200-12-CN**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **Procedibilidad**

Mediante providencia del 14 de abril de 2012, el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 4965-2009 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad de la medida cautelar dictada en el proceso.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587, del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0200-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del martes 11 de diciembre de 2012, el secretario general remite el presente caso por medio del memorando N.º 019-CCE-SG-

SUS-2012, del 17 de diciembre de 2012, para la sustanciación correspondiente de la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, jueza constitucional.

El 22 de enero de 2013 avoca conocimiento de la causa N.º 0200-12-CN, en la cual se nombra como actuario al doctor Franklin Altamirano Sánchez.

##### **Objeto de la consulta**

**Auto de sustitución de medida cautelar de retención por el embargo, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictado por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas**

“JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 15 de septiembre del 2011, las 14h37. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora CARMEN ALICIA ARGUELLO CIFUENTES, dentro de esta causa y anexos que adjunta, para efectos de proveer sobre lo solicitado en memorial de fojas 520 de los autos. 1.- Que el alimentante en la presente causa señor TOMAS MENZAHÍ CARRILLO MONTENEGRO, vigilante de profesión se encuentra adeudando la suma \$16690,00 por concepto de obligaciones insolutas de pensiones alimenticias la que fue puesta a conocimiento de las partes en providencia de las 17h17 del 5 de octubre del 2010. 2.- Que mediante Providencia de fecha 8 de octubre del 2010, que corre a fojas 492 de los autos y a petición de parte este Juzgador, ordeno la retención del crédito alimenticio insatisfecho apareciendo que dicho mandato judicial se ha puesto a conocimiento del gerente Administrativo de la Caja de Cesantías de la Comisión de Tránsito del Guayas, mediante oficio No. 174 JDFMNA-G de fojas 493 de los autos. A fojas 504 de la especie procesal, corre oficio 614-CCVV-VMP-10 del 25 de octubre del 2010, en el que el Gerente Administrativo de la caja de cesantías del cuerpo de vigilancia, deja constancia que ha tomado nota en el registro de dicha entidad de la retención ordenada. Se deja establecido que la retención es el derecho del acreedor para MANTENER LA TENENCIA DE LO PRENDADO, hasta que se dé el pago íntegro del crédito; medidas cautelares materia civil, Doctor JOSÉ GARCÍA FALCONÍ, página 87, en resumen dicha medida cautelar consiste en la aprensión de una cosa mueble generalmente rentas o créditos que el deudor tiene en poder de una tercera persona y que queda a disposición del Juez, en manos del depositario Judicial, existiendo diferencias evidentes con la medida cautelar de embargo, desde que el embargo no es menester a una especial vinculación entre el crédito y la cosa y apunta a la venta de la cosa a fin de lograr la satisfacción del crédito, la venta es extraña al derecho de retención. 3.- En vigencia un estado Constitucional de derechos y justicia esta provee como principios fundamentales en asuntos de esta naturaleza el interés superior del niño, las normas del Código de la Niñez y Adolescencia protegen al ser humano ser humano desde su concepción hasta que cumplen 18 años y por excepción en las causas previstas de manera expresa en la normativa en

mención, y por su naturaleza los derechos y garantías de niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransmisibles. En la especie procesal se justifica que el obligado es vigilante de tránsito que existe un crédito insoluto por deuda alimenticia, en virtud de ello dado el carácter de urgente y de necesario de estas, y por así ordenarlo el Art. innumerado 26 de las reformas introducidas al trámite de juicio de alimentos publicadas en el Registro Oficial 643 del 28 de julio del 2009, existiendo petición de embargo de escrito de fojas 489, 490 y 491 de los autos, se ordena que sustituyéndose la medida de retención dictada, el embargo de la suma de \$16.690,00, valor que será descontado del 50% que por cesantía tiene derecho como miembro de dicha institución el señor TOMAS MENSAHI CARRILLO MONTENEGRO, Oficiase en este sentido al Gerente Administrativo de la Caja de cesantía de la Comisión de Tránsito del Guayas, para que dentro de 48 horas de haber recibido la presente disposición, de cumplimiento a lo ordenado, valores que deben ser depositados en la cuenta del Juzgado, bajo prevenciones de ley.- HÁGASE SABER.-  
f. Ab. Carlos Pinto Torres”.

#### Petición de consulta de constitucionalidad

La consulta de constitucionalidad tiene como antecedentes la demanda de incidente de alimentos propuesta por la señora Carmen Alicia Arguello Cifuentes, en contra de Tomás Menzahi Carrillo Montenegro, a favor de su hija Catherine Dennisse Carrillo Argüello, dentro del expediente 2009-4965-1, proceso sustanciado por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y de la Adolescencia del Guayas, quien solicitó que en vista de la liquidación realizada por pagaduría al juez adjunto, conforme obra a fojas 479, 489 y 490 del cuaderno procesal, se ordene LA RETENCIÓN de los fondos que tiene el demandado dentro de la Caja de Cesantía de la Comisión de Tránsito del Ecuador por la cantidad de USD \$ 16.690 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA DÓLARES AMERICANOS) y que dichos valores sean depositados en la Cuenta del Banco de Guayaquil N.º 14325943 a favor de la beneficiaria como representante legal Catherine Dennisse Carrillo Argüello.

Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2010, la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador inscribe la retención antes mencionada en sus archivos, mediante comunicación con el oficio N.º 614-CCCV-VMP-10.

A continuación, a fojas 520 del proceso de alimentos, se encuentra la petición de la actora en la cual solicita la sustitución de la RETENCIÓN por la de EMBARGO y que dichos valores sean depositados en la cuenta ya indicada, a favor de su hija, solicitud que fue aceptada por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas y ordenada mediante providencia conforme a fojas 521 del proceso ordinario.

Acto seguido, en el proceso consta la contestación de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador en la que hace conocer al juzgador sobre la inaplicabilidad e inejecutabilidad de dicha medida

(embargo) por contravenir a lo que dispone su Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus artículos 75 y 77 respectivamente, que establecen:

“Art. 75.- El retiro es la situación del miembro del Cuerpo de Vigilancia, que sin perder su grado ni su carácter profesional, deja de pertenecer al Orgánico, siendo obligatorio pasar por el estado de transitoriedad en los casos previstos en el Art. 66 de esta Ley.

La situación transitoria no es computable para el ascenso, pero sí lo es para la jubilación, cesantía y para la condecoración a la antigüedad.

Art. 77.- Los miembros del Cuerpo de Vigilancia cuyo retiro se efectúe con sujeción a las disposiciones de esta Ley, tendrán derecho por una sola vez, a recibir una cantidad fija de dinero con cargo a la Caja de Cesantía. La cantidad será determinada por el reglamento de dicha Caja por cada año de servicio, de acuerdo al último sueldo percibido”<sup>1</sup>.

Ante aquello, la actora solicita al juzgador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, se remita a la Corte Constitucional para que sea el máximo organismo constitucional que “aclare de una vez por todas el alcance que debe darse a la norma” del principio superior del niño que se encuentra reglado en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, “así como de la procedencia del embargo ordenado por usted y de la negativa por parte de la Caja de Cesantía de la Comisión de Tránsito del Ecuador” mediante oficio N.º 614-CCCV-VMP-10, del 25 de octubre de 2010.

El 12 de enero de 2012, el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas manifiesta que por estimar fundamentada la petición realizada por la actora en la presente causa, y con fundamento en lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo cuarto inciso segundo, se remite el expediente a la Corte Constitucional para que se sirva aclarar la duda razonable que se evidencia entre la medida cautelar dictada (embargo), al amparo de lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Constitucional remite el oficio N.º 0020-CC-SG-DOC-2012 a la Secretaría del Juzgado Décimo Cuarto Adjunto de Niñez y Adolescencia del Guayas, del 26 de enero de 2012, en el que se le devuelve el juicio N.º 2009-4965 seguido por Carmen Argüello Cifuentes en contra de Tomás Carrillo Montenegro por haber enviado la consulta sin el respectivo informe, y además el no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, en lo relacionado a la suspensión del trámite del proceso de alimentos.

Al respecto, el juez adjunto de la Niñez y Adolescencia, mediante providencia del 14 de abril de 2012, dispone la suspensión de la tramitación de la causa y la remisión del

<sup>1</sup> LEY DE PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS, publicada en el Registro Oficial No. 805 de 10 de agosto de 1984.

proceso en consulta, con el respectivo informe requerido, conforme consta a fojas 549 del proceso de instancia.

En consecuencia, de acuerdo a la providencia constante a fojas 549 del expediente del inferior, el juez adjunto remite en consulta el expediente a la Corte Constitucional, solicitando que “(...) H. Corte Constitucional debe determinar si la CAJA DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, vulneró el derecho a alimentos, educación, atención integral y por ende a la seguridad social de Catherine Dennisse Carrillo Arguello, por haberles negado a dar cumplimiento al EMBARGO de los fondos que tiene dentro de CAJA DE CESANTÍA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR a su nombre el SARGENTO PRIMERO TOMÁS MENZAHÍ CARRILLO MONTENEGRO por la cantidad de USD \$ 16690 (DIECISÉIS MIL SEICIENTOS NOVENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y que dichos valores sean depositados en la Cuenta del Banco de Guayaquil No. 14325943 a favor de la beneficiaria como representante legal de su hija, Catherine Dennisse Carrillo Arguello”.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas se halla legitimado para presentar la consulta de constitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República, artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 4 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.

### Análisis constitucional

Esta Corte considera que la consulta de norma presentada por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, conforme se desprende en los antecedentes descritos, no se enmarca en los parámetros establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República, en cuanto a la consulta de constitucionalidad, debido a que el juez debe remitir en consulta a la Corte Constitucional, solo si tiene duda razonable y motivada que la norma jurídica a aplicar es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos; en este supuesto, el juez deberá suspender la tramitación de la causa.

La naturaleza jurídica de la consulta de norma como control concreto de constitucionalidad se encuentra determinada en el artículo 428<sup>2</sup> tantas veces citado de la Constitución de la República. Al respecto, esta Corte ha referido que:

“La finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad es sostener la supremacía constitucional y la coherencia del ordenamiento jurídico, garantizando la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales de conformidad con el primer inciso del artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pero no basta con indicar que tal norma infraconstitucional es contraria a la Constitución, sino que dicha creencia debe estar motivada o razonada, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

(...) El consultante no puede dejar de expresar los motivos por los que envía el proceso para que se pronuncie la Corte, así como determinar fehacientemente la pretensión de su consulta, pues los efectos del pronunciamiento de la Corte pueden ser de doble naturaleza según lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>3</sup>.”

A fojas 22 a 25 del expediente constitucional consta la consulta efectuada por el juez adjunto, en donde señala que la consulta tiene por objeto que se declare la constitucionalidad de lo expresado por la CAJA DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR, en el sentido de que su decisión es inejecutable y que viola su Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y, por tanto, que los artículos 75 y 77 de dicha ley especial atentan contra los derechos de la menor Catherine Dennisse Argüello Cifuentes, así como la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Por otro lado, manifiesta que la Corte Constitucional es la que debe determinar si la CAJA DE CESANTÍA DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR vulneró el derecho a alimentos, educación, atención integral y por ende a la seguridad jurídica social de la beneficiaria Catherine Dennisse Carrillo Argüello, por haberse negado a dar cumplimiento del EMBARGO de los fondos que mantiene el demandado en dicha Caja, según lo dispuesto los artículos 75 y 77 de la Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

<sup>2</sup> Artículo 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente. Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. No. 449 de fecha 20 de Octubre del 2008.

<sup>3</sup> Ver sentencia No. 006-11-SCN-CC, de 17 de marzo de 2011, dentro del caso No. 0053-10-CN, de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

De lo expuesto se verifica que la referida consulta de constitucionalidad ha sido presentada sin la debida motivación, ya que el juez de instancia, en primer lugar, señala que es inconstitucional la negativa de la Caja de Cesantía de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador al haber negado el embargo dispuesto por su autoridad; y, en segundo lugar, referir que los artículos 75 y 77 de la Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador supuestamente es contradictoria con la Constitución, sin identificar claramente los motivos y razones por los cuales existiría tal contradicción, por tanto no se evidencia duda razonable sobre la aplicación de una norma dentro del proceso de alimentos, sino que va encaminada a una actuación.

Asimismo, para remitir la consulta, el juez *a quo* debió considerar lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual obliga a todos los funcionarios y autoridades públicas a motivar sus decisiones; en este sentido, no basta con que el juez señale en el informe cuales son las normas que resultaren inconstitucionales, sino exponer las circunstancias y razones por las cuales son determinantes para el caso concreto.

Ahora bien, en el caso sub júdice se precisa que la consulta va dirigida a la negativa de embargo realizado por la Caja de Cesantía de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, como resultado de la aplicación de la norma que rige a la Comisión, lo que no significa que la misma se encuentre en contradicción con las normas constitucionales y normas que garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente lo que enmarca al derecho de alimentos de la beneficiaria Catherine Dennis Carrillo Argüello; aceptarlo sería desconocer la naturaleza de la consulta de constitucionalidad y la finalidad y objeto del control de constitucionalidad.

Adicionalmente, se establece a partir de la estructuración y argumentación contenida en la consulta en mención, que la misma lo que pretende es que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la existencia de una supuesta vulneración de derechos derivada de la imposibilidad del embargo manifestado por la Comisión de Tránsito del Ecuador, y de esta forma, implícita o explícitamente, convalidar la medida adoptada por el juez consultante.

Al respecto, esta Corte Constitucional le recuerda al juez *a quo* que la consulta de norma no es el mecanismo competente para conocer sobre violación de derechos en casos específicos ni declararlo así, menos aún si tales violaciones o afectaciones provendrían de actos y hechos, pues mediante la consulta de norma lo que procede es la identificación de incompatibilidades normativas por fondo y forma, entre las normas constitucionales y las demás que integran el sistema jurídico y no la revisión de actuaciones procesales. Para la procedencia de la consulta de constitucionalidad es necesario que comprenda al menos tres presupuestos de análisis, al decir:

“1. Identificación del enunciado normativo pertinente, cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional, por lo

que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.

2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: la tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto: El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión”<sup>4</sup>

En consecuencia, esta Corte considera que la consulta planteada por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas no se enmarca en alguno de los presupuestos antes referidos; por lo expuesto, la consulta no se enmarca a un caso de control de constitucionalidad contemplado en el artículo 428 de la Constitución y 142 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>4</sup> Ver sentencia No. 0001-13-SCN-CC, de 08 de febrero de 2013, dentro del caso No. 0535-12-CN, publicado en el R.O. Segundo Suplemento No. 890 de miércoles 13 de febrero de 2013.

**Otras consideraciones de la Corte Constitucional**

Esta Corte estima que aunque no es procedente la consulta de constitucionalidad propuesta por el juez adjunto, dentro del juicio de alimentos, es necesario referirse a los beneficiarios de este derecho, los obligados y los medios eficaces para el cobro de la obligación en mención.

Es así que los titulares del derecho de alimentos conforme lo establece la normativa legal vigente, en el artículo primero del Código de la Niñez y Adolescencia incorporado mediante Ley N.º 100, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 del 28 de julio del 2009, son los siguientes: “Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios (...); 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas (...)”<sup>5</sup>.

Para el caso que se analiza, la beneficiaria tiene derecho a percibir alimentos hasta los veintiún años, siendo los obligados alimentarios principales los padres, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

De igual manera, el marco legal normativo determina que este derecho es connatural a la relación parento-filial y se relaciona con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna, que incluye: alimentación, educación, cuidado, vestimenta, vivienda, transporte, entre otros.

La obligación que tienen los padres a pasar una pensión mensual a favor de su hija/o tiene como finalidad cubrir con las necesidades prioritarias y básicas de todo ser humano, es así que el juez tiene la competencia para hacer efectivo este derecho a favor del niño, niña, adolescente o adulto (siempre y cuando se encuentre en los casos establecidos en la Ley); por tanto, es él quien debe determinar el o los mecanismos necesarios y más eficaces para garantizar que se cumpla esta obligación, conforme a la ley.

Así, frente al incumplimiento de este derecho y para asegurar el pago del mismo, el juez tiene la facultad de emplear el apremio personal y medidas cautelares reales que resulten más idóneas para la realidad de cada caso (conforme el Código de Procedimiento Civil), y bajo los parámetros establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el caso concreto se evidencia que el juez *a quo* ha requerido en primer instancia el embargo del 50% de Cesantía que tuviere derecho el demandado, verificando que la negativa por parte del organismo ejecutor (Caja de Cesantía de la Comisión de Tránsito del Ecuador) se sustenta en la Ley Especial de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y no se

observa que el juez adjunto haya empleado o siquiera intentado distinta medida cautelar real, que resulte más propicia para el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas por el demandado.

En consecuencia, el juez de instancia deberá disponer medidas cautelares efectivas, eficientes y oportunas para el cobro de la pensión alimenticia a favor de Catherine Dennisse Carrillo Argüello, atendiendo las circunstancias del caso específico, y por otra parte, el juzgador tiene la obligación de realizar una interpretación integral de las normas legales vigentes con los principios y normas constitucionales, con la finalidad de velar y garantizar los derechos que le asiste a la beneficiaria en el presente caso.

Por lo tanto, se llama la atención al juez décimo cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas por no aplicar las normas relativas para hacer efectivo el cobro del derecho a alimentos que se encuentran determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia y suspender el trámite sin existir una duda razonable sobre las normas consultadas.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Negar la consulta de constitucionalidad planteada por el juez décimo cuarto adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, por improcedente.
2. Ordenar al juez décimo cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas que emplee medidas necesarias y oportunas para el cobro efectivo de lo adeudado por el señor Tomás Mensahi Carrillo Montenegro a favor de Catherine Dennisse Carrillo Argüello.
3. Devolver el expediente al juez *a quo* para que resuelva conforme a derecho.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 27 de marzo de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

<sup>5</sup> Artículo 4 incorporado dentro del TÍTULO V DEL DERECHO A ALIMENTOS del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 100 publicada en el Registro Oficial 737 de 03-ene-2003 Última modificación: 28-jul-2009.

**CASO No. 0200-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazamiñi Freire, Presedente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de marzo de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

**CORTE CONSTITUCIONAL.-** Es fiel copia del original.- revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 27 de marzo de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**No. DP-DPG-2013-017**

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo**  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

QUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador, la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

QUE, el artículo 18 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

QUE, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP- determina que es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación.

QUE, el Instructivo de la Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos, publicado en el Registro Oficial No. 67 del 25 de julio de 2005, de uso y aplicación en todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado con participación del Estado, establece las normas para la administración de documentos y archivos.

QUE, mediante Resolución 023-DP-2011 de 16 de marzo de 2011, publicada en la Edición Especial del Registro

Oficial No. 131 de 12 de abril de 2011, se expidió el Estatuto Orgánico Administrativo de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública, documento que contiene la estructura orgánica, funcional y divisional de la institución.

QUE, en el acápite 2.1.1. del artículo 6 de dicho Estatuto Orgánico Administrativo, se establece las atribuciones, responsabilidades, y productos de la Subdirección de Gestión Documentaria, encargada de dirigir y supervisar el área de documentación y archivo.

QUE, es necesario contar con instrumentos técnicos administrativos que regulen y orienten el manejo de la correspondencia interna y externa, así como el manejo de los archivos de documentos administrativos, archivos de expedientes, la memoria institucional.

QUE, el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que es competencia del Defensor Público General “*Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente*”.

QUE, según lo previsto en el literal e) del art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y EL SISTEMA DE ARCHIVO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.**

**ART. 1.- OBJETIVO.-** Describir los conceptos que fundamentan la gestión de la correspondencia, determinar los criterios para la recepción, registro, entrega, elaboración, alistamiento y demás procedimientos relacionados con el manejo de las comunicaciones producidas y recibidas en la entidad, así como la administración, archivo y custodia de los documentos internos y externos.

**ART. 2.- MANEJO DOCUMENTAL.-** Por gestión de documentos se entiende el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes al manejo, organización y control de la documentación producida y recibida por la Institución, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

**A) RECEPCION DE LA CORRESPONDENCIA**

- a) Toda correspondencia que ingrese a la Defensoría Pública será entregada en el área de recepción de

documentos, será abierta y revisada por el funcionario (a) responsable designado para esta actividad, quien determinará si el documento cumple con los requisitos establecidos por la institución de acuerdo al tipo de trámite; igualmente, verificará si el documento tiene la firma de responsabilidad, la dirección para la respuesta, correo electrónico, números telefónicos y la presentación de anexos.

Los sobres que contengan documentación reservada y también los relacionados con procesos de compras públicas y contrataciones, se mantendrán cerrados, estos últimos de acuerdo con la legislación específica que regula la materia.

En las Defensorías Provinciales se encargará de esta función, la persona que el Defensor Público Provincial designe, quien cumplirá con la misma labor anotada en el primer párrafo de este literal.

- b) En todas las comunicaciones recibidas se colocará un sello con los siguientes datos:

| <b>DEFENSORÍA PÚBLICA</b>       |                    |
|---------------------------------|--------------------|
| <b>Recibido</b>                 |                    |
| <b>Por:</b> .....               |                    |
| <b>Fecha:</b> .....             | <b>Hora:</b> ..... |
| <b>Número de trámite:</b> ..... |                    |
| <b>Observaciones:</b> .....     |                    |

- c) El encargado de la Recepción de Documentos entregará, cada hora, la correspondencia al Jefe de Gestión Documentaria, excepto los documentos que contengan términos o plazos establecidos previamente para su cumplimiento, los cuales deberán ser entregados inmediatamente para su oportuna atención.
- d) El área de Recepción de Documentos atenderá ininterrumpidamente a los usuarios de lunes a viernes, en un horario de 08h00 a 17h00.
- e) El Jefe de Gestión Documentaria, una vez que ha revisado y registrado la correspondencia, deberá entregarla físicamente a las áreas correspondientes, procurando despacharla en su totalidad.

## B) BASES NUMERICAS

- a) La Subdirección de Gestión Documentaria administrará una base numérica para oficios, memorandos, circulares y resoluciones administra-

tivas que deban ser suscritos por el Defensor Público General.

- b) Los procesos generadores y agregadores de valor; los de asesoría, los habilitantes de apoyo y los desconcentrados, administrarán sus propias bases numéricas para la emisión de oficios y memorandos; adicionalmente deberán utilizar obligatoriamente los acrónimos identificadores de cada área.
- c) La Jefatura de Compras Públicas y Contrataciones administrará una base numérica propia para las resoluciones que emita el Defensor Público General o su delegado en los procesos de compras públicas.

## C) DOCUMENTOS A SER SUSCRITOS POR EL DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

- a) Todo documento presentado para la legalización del Defensor Público General (oficio, memorando, resolución, circular, etc.) deberá ser entregado en la Subdirección de Gestión Documentaria con la regleta en la copia del documento, en la que debe constar el nombre y cargo de cada una de las personas que participan en la elaboración, revisión y aprobación del mismo, la fecha y la rúbrica respectiva, adjuntando toda la documentación que sirvió de respaldo para la elaboración del mismo. La regleta no es aplicable en contratos y convenios.

### Ejemplo:

|                | NOMBRE                    | CARGO                                    | FECHA      | FIRMA |
|----------------|---------------------------|------------------------------------------|------------|-------|
| Elaborado por: | Dr. Joffre Mora Cadena    | Subdirector de Patrocinio Social         | 19-03-2013 |       |
| Revisado por:  | Dr. Jorge Paladines R.    | Defensor Público Provincial de Pichincha | 19-03-2013 |       |
| Aprobado por:  | Abg. Andrés Sánchez López | Defensor Público Regional Centro Norte   | 19-03-2013 |       |

- b) Todo documento suscrito por el Defensor Público General deberá ser remitido en archivo digital a la Subdirección de Gestión Documentaria, con el fin de conservarlo en un repositorio electrónico.

## D) DESPACHO DE LA CORRESPONDENCIA

- a) La Subdirección de Gestión Documentaria es la unidad responsable del despacho de los documentos de la institución con la máxima agilidad, siendo la única autorizada para distribuir a nivel nacional o internacional la correspondencia de salida de las diferentes áreas de la Defensoría Pública.



En las Defensorías Públicas Provinciales, el despacho de la correspondencia se lo canalizará a través de la persona designada para este propósito.

Documentaria hasta las 13h30 de cada día, con la guía diseñada para el efecto.

#### E) USO DE ACRONIMOS

- b) Los documentos que se envíen a otras ciudades
- c) Del país a través de Correos del Ecuador, deberán entregarse en la Subdirección de Gestión

Los acrónimos serán utilizados en todos los documentos que se emitan en la Defensoría Pública. (Resoluciones, Oficios, Memorandos, Circulares y otros.), según el siguiente detalle:

| #  | C A R G O                                        | PROVINCIA                                 | ACRÓNIMO |
|----|--------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------|
| 1  | Defensor Público General                         |                                           | DPG      |
| 2  | Asesor de Despacho                               |                                           | AD1      |
| 3  | Asesor de Despacho                               |                                           | AD2      |
| 4  | Asesor de Despacho                               |                                           | AD3      |
| 5  | Asesora Financiera                               |                                           | ADF      |
| 6  | Asesor Jurídico                                  |                                           | ADJ      |
| 7  | Asesor de Planificación                          |                                           | ADP      |
| 8  | Asesor de Gestión de Calidad                     |                                           | AGC      |
| 9  | Asesor de Comunicación                           |                                           | ADC      |
| 10 | Defensor Público Regional del Norte              | (Imbabura, Carchi, Esmeraldas, Sucumbíos) | DPR1     |
| 11 | Defensor Público Provincial                      | Imbabura                                  | DPP10    |
| 12 | Defensor Público Provincial                      | Carchi                                    | DPP04    |
| 13 | Defensor Público Provincial                      | Esmeraldas                                | DPP08    |
| 14 | Defensor Público Provincial                      | Sucumbíos                                 | DPP21    |
| 15 | Defensor Público Regional Centro Norte           | (Napo, Pichincha, Orellana)               | DPR2     |
| 16 | Defensor Público Provincial                      | Napo                                      | DPP15    |
| 17 | Defensor Público Provincial                      | Pichincha                                 | DPP17    |
| 18 | Subdirectora de Patrocinio Penal                 | Pichincha                                 | SPE-P    |
| 19 | Jefe Departamental de Flagrancia                 | Pichincha                                 | JDF-P    |
| 20 | Jefe Departamental Adversarial                   | Pichincha                                 | JAD-P    |
| 21 | Jefe Departamental de Juzgamiento                | Pichincha                                 | JDJ-P    |
| 22 | Jefe Departamental de Investigación y Audiencias | Pichincha                                 | JIA-P    |
| 23 | Jefe Departamental de Impugnación                | Pichincha                                 | JIR-P    |
| 24 | Jefe Departamental Administrativo Penal          | Pichincha                                 | JAP-P    |
| 25 | Jefe Departamental de Tránsito y Vialidad        | Pichincha                                 | JTV-P    |
| 26 | Subdirector de Patrocinio Social                 | Pichincha                                 | SPS-P    |

| #  | C A R G O                                        | PROVINCIA                                    | ACRÓNIMO |
|----|--------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------|
| 27 | Jefe Departamental de Asesoría y Auxilio Legal   | Pichincha                                    | JAA-P    |
| 28 | Jefe Departamental de Patrocinio Judicial        | Pichincha                                    | JPJ-P    |
| 29 | Jefe Departamental de Investigación Social       | Pichincha                                    | JIS-P    |
| 30 | Defensor Público Provincial                      | Orellana                                     | DPP22    |
| 31 | Defensor Público Regional del Centro             | (Tungurahua, Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza)  | DPR3     |
| 32 | Defensor Público Provincial                      | Tungurahua                                   | DPP18    |
| 33 | Defensor Público Provincial                      | Chimborazo                                   | DPP06    |
| 34 | Defensor Público Provincial                      | Cotopaxi                                     | DPP05    |
| 35 | Defensor Público Provincial                      | Pastaza                                      | DPP16    |
| 36 | Defensor Público Regional del Pacífico           | (Manabí, Galápagos, Sto. Domingo-Tsáchillas) | DPR4     |
| 37 | Defensor Público Provincial                      | Manabí                                       | DPP13    |
| 38 | Defensor Público Provincial                      | Galapagos                                    | DPP20    |
| 39 | Defensor Público Provincial                      | Sto. Dgo.-Tsáchillas                         | DPP23    |
| 40 | Defensor Público Regional del Litoral            | (Guayas, Bolívar, Los Ríos, Santa Elena)     | DPR5     |
| 41 | Defensor Público Provincial                      | Guayas                                       | DPP09    |
| 42 | Subdirector de Patrocinio Penal                  | Guayas                                       | SPE-G    |
| 43 | Jefe Departamental de Flagrancia                 | Guayas                                       | JDF-G    |
| 44 | Jefe Departamental Adversarial                   | Guayas                                       | JAD-G    |
| 45 | Jefe Departamental de Juzgamiento                | Guayas                                       | JDJ-G    |
| 46 | Jefe Departamental de Investigación y Audiencias | Guayas                                       | JIA-G    |
| 47 | Jefe Departamental de Impugnación                | Guayas                                       | JIR-G    |
| 48 | Jefe Departamental Administrativo Penal          | Guayas                                       | JAP-G    |
| 49 | Jefe Departamental de Tránsito y Vialidad        | Guayas                                       | JTV-G    |
| 50 | Subdirector de Patrocinio Social                 | Guayas                                       | SPS-G    |
| 51 | Jefe Departamental de Asesoría y Auxilio Legal   | Guayas                                       | JAA-G    |

| #  | C A R G O                                                  | PROVINCIA                        | ACRÓNIMO |
|----|------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------|
| 52 | Jefe Departamental de Patrocinio Judicial                  | Guayas                           | JPJ-G    |
| 53 | Jefe Departamental de Investigación Social                 | Guayas                           | JIS-G    |
| 54 | Defensor Público Provincial                                | Bolívar                          | DPP02    |
| 55 | Defensor Público Provincial                                | Los Ríos                         | DPP12    |
| 56 | Defensor Público Provincial                                | Santa Elena                      | DPP24    |
| 57 | Defensor Público Regional del Austro                       | (Azuay, Cañar, Morona Santiago)  | DPR6     |
| 58 | Defensor Público Provincial                                | Azuay                            | DPP01    |
| 59 | Defensor Público Provincial                                | Cañar                            | DPP03    |
| 60 | Defensor Público Provincial                                | Morona Santiago                  | DPP14    |
| 61 | Defensor Público Regional del Sur                          | (Loja, El Oro, Zamora Chinchipe) | DPR7     |
| 62 | Defensor Público Provincial                                | Loja                             | DPP11    |
| 63 | Defensor Público Provincial                                | El Oro                           | DPP07    |
| 64 | Defensor Público Provincial                                | Zamora Chinchipe                 | DPP19    |
| 65 | Director Nacional de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades |                                  | DCP      |
| 66 | Director Nacional de Acreditación de Servicios             |                                  | DAS      |
| 67 | Director Nacional de Planificación                         |                                  | DPL      |
| 68 | Director Nacional de Investigaciones Aplicadas             |                                  | DIA      |
| 69 | Director Nacional de Gestión de Calidad                    |                                  | DGC      |
| 70 | Director Nacional de Asesoría Jurídica                     |                                  | DAJ      |
| 71 | Director Nacional de Interventoría                         |                                  | DIE      |
| 72 | Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos  |                                  | DGA      |
| 73 | Subdirector de Administración Financiera                   |                                  | SAF      |
| 74 | Jefe Departamental de Contabilidad                         |                                  | JCI      |
| 75 | Jefe Departamental de Presupuesto                          |                                  | JPR      |
| 76 | Jefe Departamental de Tesorería                            |                                  | JTE      |
| 77 | Subdirector de Desarrollo Organizacional                   |                                  | SDO      |

| #  | C A R G O                                          | PROVINCIA | ACRÓNIMO |
|----|----------------------------------------------------|-----------|----------|
| 78 | Jefe Departamental de Talento Humano               |           | JTC      |
| 79 | Jefe Departamental de Compras Públicas             |           | JCP      |
| 80 | Jefe Departamental de Bienes, Logística y Custodia |           | JBI      |
| 81 | Subdirector de Gestión Documentaria                |           | SGD      |
| 82 | Jefe Departamental de Sistema Documentario         |           | JSD      |
| 83 | Jefe Departamental de Biblioteca de Jurisprudencia |           | JBj      |
| 84 | Subdirector de Cooperación y Comunicación Social   |           | SCC      |
| 85 | Jefe Departamental de Cooperación Institucional    |           | JGC      |
| 86 | Jefe Departamental de Comunicación Social          |           | JCS      |
| 87 | Subdirector de Gestión Tecnológica                 |           | SGT      |
| 88 | Jefe Departamental de Desarrollo                   |           | JDI      |
| 89 | Jefe Departamental de Redes e Infraestructura      |           | JRI      |
| 90 | Jefe Departamental de Minería de Datos             |           | JMD      |

### ART.3.- ESTRUCTURA GENERAL DE LOS DOCUMENTOS:

- a) **OFICIO.-** Un oficio es una comunicación escrita que suele estar vinculada a los asuntos externos relacionados con las entidades de la Administración Pública y del sector privado. Se trata de un documento que permite comunicar disposiciones, formular peticiones o consultas y llevar adelante la gestión institucional.

Estilo: bloque extremo, todas las líneas parten del margen izquierdo.

#### REQUISITOS:

##### Tipo de letra

- Arial, tamaño 11

##### Márgenes

- Superior entre 4.5 y 5 cm (papelería membretada)
- Inferior entre 2.5 y 3 cm

- Lateral izquierdo entre 3 y 3.5 cm
- Lateral derecho entre 2.5 y 3 cm

Encabezados de las páginas subsiguientes entre 4.5 y 5 cm (papelería membretada); número de documento y número de página.

El primer párrafo de las páginas subsiguientes se inicia de 2 a 4 Interlíneas del encabezado.

##### Fecha y Número

Lugar y fecha: Ciudad de origen y fecha de envío; en orden día, mes y año; ejemplo: Quito D.M., 20 de julio de 2012

Numeración: la palabra oficio con mayúscula inicial, el acrónimo de la institución, más el acrónimo del área que corresponda, el año y el número. Ejemplo:

Oficio No. DP-DPR2-2013-005

Se escribe a 1 espacio de interlineado en relación con el lugar y fecha.

**Datos del Destinatario**

A 5 espacios de interlineado en relación con el número.

Tratamiento y título: se escribe con mayúscula inicial (**Señor, Doctor, Ingeniero, Abogado**)

Nombre del destinatario: En mayúscula inicial, con los dos apellidos. (**José Luis Suárez Torres**)

Cargo: Se escribe con mayúscula inicial. (**Director General**). Cargos extensos pueden repartirse en dos renglones sin efectuar división silábica.

Institución o empresa: Se escribe con mayúscula inicial y resaltado (**Defensoría Pública**)

Dirección: No se deben abreviarlas palabras calle, avenida, etc. (**Avenida 6 de Diciembre N 21-37 y Robles**).

Nombre de la ciudad: Se identifica por su nombre, incluso tratándose de correspondencia local. (**Quito, Guayaquil, etc.**).

**País:** Si el documento va dirigido al exterior, se anota el nombre del país en la misma línea de la ciudad o en la siguiente dependiendo de la extensión de los datos.

**Saludo o Vocativo:** se escribe a 2 interlíneas del nombre de la ciudad; el más utilizado es **“De mi consideración”**; excepto cuando el destinatario corresponde a una dignidad: Presidente de la República, Ministros de Estado, Alcaldes, Gobernadores, etc.; en estos casos podría utilizarse: **“Excelentísimo señor Presidente”**; **“Señor Ministro”**, **“Señor Alcalde”**; **“Señor Gobernador”**.

**Texto:**

Comienza a 2 interlíneas del saludo o vocativo; se escribe a 1 interlínea, 2 entre párrafos. Se debe tener en cuenta:

- Hablar de usted
- Sin errores técnicos, ortográficos, mecanográficos, gramaticales, semánticos o de puntuación
- Sin borrones ni repisados

Generalmente existen expresiones para iniciar el texto, tales como:

**“Cúpleme manifestarle...”**

**"Tengo a bien comunicarle..."**

**"Me es muy grato comunicarle..."**

**"Tengo el honor de dirigirme..."**

La última página debe contener mínimo el párrafo de cierre antes de la despedida.

**Despedida:**

Expresión que cierra el tema; se escribe a 2 interlíneas después del texto, Ejemplo:

**Atentamente,**

La palabra “Atentamente” puede ir precedida de otras frases de despedida.

Ejemplos:

- **Con sentimientos de consideración y estima**
- **Agradecemos su gentil colaboración**
- **Nos despedidos cordialmente y esperamos su respuesta**
- **Aprovecho la oportunidad para expresar mis sentimientos de alta consideración y estima.**

**Firma del Remitente:**

El nombre se sitúa de 4 a 6 interlíneas de la despedida, con mayúscula inicial, siempre con el nombre y dos apellidos. El cargo en la línea siguiente con mayúscula sostenida. Ejemplo:

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo,**  
**DEFENSOR PUBLICO GENERAL**

**Líneas especiales:**

Anexos.- De requerirse, se detallan en el texto o después del firmante a 2 interlíneas seguido de 2 puntos, se enuncia la cantidad, de preferencia se hace claridad en número de hojas o tipo de anexo. Ejemplo:

**Anexo: 10 fojas**  
**Anexo: Oficio No. 025-DP-DPG-2012**

**Copia:** A dos renglones del firmante o de la línea de anexos contra el margen izquierdo, sin abreviar y seguida de dos puntos, así: tratamiento, nombre, cargo; si es externo se adiciona la empresa. (**Sr. Julio Montoya Arango, Gerente EMS**). Si son varios destinatarios puede ir uno debajo del otro o en línea seguida.

Las copias para el archivo no se enuncian.

**Cuadro de Responsabilidades:** A dos interlíneas del firmante o del último renglón escrito, se anota como procedimiento de aceptación de la responsabilidad de elaboración y de supervisión. (ver letra C, literal a).

Los oficios que se emitan en la Defensoría Pública se elaborarán en original y dos copias, distribuidas así: original destinatario, 1 copia para el área que lo elaboró y 1 copia para el Archivo General.

- b) **MEMORANDOS.-** Comunicación escrita de carácter interno de una institución. Se utiliza para transmitir información, directrices, instrucciones, orientaciones o pautas a las unidades y áreas respectivas.

**REQUISITOS:**

**Tipo de letra:**

Arial, tamaño 11

**Márgenes:**

Igual al oficio

**Denominación del documento:** A partir del margen superior de 2 a 3 interlíneas se ubica la palabra MEMORANDO en mayúscula sostenida y centrada, seguida del número consecutivo del documento, de la siguiente manera:

**MEMORANDO No. DP-DPR2-2013-005**

**Encabezamiento:**

- A 3 interlíneas de la palabra MEMORANDO contra el margen izquierdo se ubica la preposición PARA seguida de dos puntos, al frente se anotan los datos del destinatario con mayúscula inicial y el cargo
- A 2 interlíneas de la palabra PARA se ubica la preposición DE en mayúscula sostenida, seguida de dos puntos, al frente los datos del remitente con mayúscula inicial y el cargo
- A 2 interlíneas de la preposición DE se ubica el vocablo ASUNTO, seguido de dos puntos. Al frente la síntesis del documento con mayúscula inicial. Ejemplo: Informe de Comisión
- A 2 interlíneas de la palabra ASUNTO se ubica la palabra FECHA, seguida de dos puntos. Al frente la fecha, con el día, mes y año, así 22 de Marzo de 2013.

Las páginas subsiguientes deberán contener en su encabezado: el número de memorando y el número de página. Se escribe de 4.5 a 5 cm. del borde superior de la hoja membretada, hacia el costado izquierdo.

El primer párrafo de las páginas subsiguientes se inicia de 2 a 4 Interlíneas del encabezado.

**Despedida:**

Expresión de cortesía que se escribe a dos interlíneas del texto, contra el margen izquierdo. Expresión breve o frase terminada en punto. Ejemplo: **Atentamente.**

**Cuadro de Responsabilidades:** A dos interlíneas del firmante o del último renglón escrito se anota como procedimiento de aceptación de la responsabilidad de elaboración y de supervisión. (ver letra C, literal a).

**Remitente:**

El nombre del remitente se escribe de 4 a 6 interlíneas de la despedida con mayúscula inicial.

**Líneas especiales:**

Anexos, copias e identificación del transcriptor se aplican igual que en el oficio.

- c) **CIRCULARES.-** Comunicación interna de carácter general, con el mismo texto o contenido, dirigida a varios destinatarios de la Institución.

**REQUISITOS:**

**Tipo de letra:**

Igual que en el oficio

**Márgenes:**

Igual que en el oficio

**Denominación:**

Del margen superior de 2 a 3 interlíneas se ubica la palabra CIRCULAR en mayúscula sostenida, centrada y destacada.

**Número:**

Igual al oficio. Se escribe de 2 a 3 interlíneas de la palabra circular.

**Fecha:**

Ciudad y fecha de 2 a 3 interlíneas del número.

**Destinatario:**

A 3 interlíneas y contra el margen izquierdo o centrado, en mayúscula sostenida. (PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS)

**Asunto:**

Opcional. Síntesis en máximo en cuatro palabras, a 3 interlíneas con mayúscula inicial y seguida de dos puntos.

**Texto:**

De 3 a 4 interlíneas del asunto. A interlineación sencilla y doble entre párrafos.

Se redacta en tercera persona del singular o en primera del plural. Ejemplo:

- **Con agrado informamos al personal....**
- **La Dirección se complace en...**

Páginas subsiguientes: recomendaciones del oficio.

**Despedida:**

Expresión de cortesía a 2 interlíneas del texto, contra el margen izquierdo. Breve frase terminada en punto. Ejemplo:

**Atentamente.**

**Remitente:**

Nombre de 4 a 6 interlíneas de la despedida en mayúscula inicial. El cargo a 1 interlínea del nombre, con mayúscula sostenida. Los anexos e identificación del transcriptor se establecen igual que en el oficio.

**LA CIRCULAR INTERNA NO LLEVA SALUDO**

**d) RESOLUCIONES**

Las Resoluciones contienen disposiciones de carácter general o específico emitidas por el Defensor Público General o su delegado, sobre asuntos de carácter defensorial o administrativo de la institución, relacionados con su misión, objetivos, metas, competencias y actividades relevantes.

**Partes de la Resolución:**

**Denominación del documento.**

A partir del margen superior, de dos a tres interlíneas se ubica la palabra RESOLUCIÓN en mayúscula sostenida y centrada. Puede emplearse negrilla para resaltar.

**Número:**

La numeración de las Resoluciones es consecutiva y se inicia y cierra cada año calendario. Para registrar el número se deberá dejar el espacio necesario. Ejemplo:

**RESOLUCIÓN No. DP-DPG-2013-001**

**Conservación**

Los originales de las resoluciones se conservan en la Subdirección de Gestión Documentaria, donde se conforma un consecutivo numérico y cronológico.

Las resoluciones que se emitan en la Defensoría Pública se elaborarán en original y dos copias, distribuidas así: original archivo de la Subdirección de Gestión Documentaria; 1 copia para la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y 1 copia para la Dirección Nacional de Gestión y Administración de Recursos.

**e) TRANSCRIPCION TEXTUAL DE DOCUMENTOS**

Para destacar la transcripción de un texto se dejará una sangría de cuatro espacios a la izquierda y cuatro a la derecha. Las comillas indican inicio y finalización, así como continuidad en los párrafos de una transcripción completa. Los puntos suspensivos indican existencia de texto que no es necesario incluir. Se lo debe hacer en letra cursiva. Ejemplo:

*“La vida es una exuberancia planetaria, un fenómeno solar. Es la transmutación astronómicamente local del aire, el agua y la luz que llega a la tierra, en células. Es una pauta intrincada de crecimiento y muerte, aceleración y reducción, transformación y decadencia. La vida es una organización única.”*

**f) DENOMINACIONES FEMENINAS Y PROFESIONALES**

Los títulos y cargos correspondientes a damas se escriben en su respectiva forma femenina, como lo establece la Real Academia de la Lengua.

|                    |                            |
|--------------------|----------------------------|
| ALCALDESA          | ABOGADA                    |
| ASISTENTA          | ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS |
| CONSULESA          | ADMINISTRADORA DE EMPRESAS |
| DECANA             | ARQUITECTA                 |
| GERENTA            | BACTERIOLOGA               |
| GOBERNADORA        | BIOLOGA MARINA             |
| JUEZA              | COMUNICADORA SOCIAL        |
| JEFA               | CONTADORA PUBLICA          |
| MINISTRA           | GEOLOGA                    |
| PRESIDENTA         | FISICA NUCLEAR             |
| RECTORA            | INGENIERA                  |
| REVISORA           | FISCAL MEDICA              |
| SECRETARIA GENERAL | MICROBIOLOGA               |

**g) USO DE ABREVIATURAS**

En el texto de los oficios es incorrecto el uso de abreviaturas. Deben colocarse las palabras completas (doctor, abogado, usted, señor, señora, factura, cuenta y otros).

**ART. 4.- ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

**4.1 ESTRUCTURA.-** La estructura del Sistema de Administración de Documentos y Archivo, Físicos y Digitales es la siguiente:

- a) **Archivos de oficina.-** Son los archivos que se forman con los documentos a cargo de cada unidad administrativa, acorde a su competencia.

La documentación en este nivel de Archivo deberá mantenerse en originales por 2 años desde la terminación del trámite, luego de lo cual, previo el inventario correspondiente, será remitido al Archivo Central.

- b) **Archivo Central.-** Es el área en la cual se localiza y custodia la documentación pasiva de la Defensoría Pública, los expedientes de causas patrocinadas, resoluciones, convenios, publicaciones y otra documentación de carácter general.

La documentación en este nivel de archivo deberá mantenerse por 5 años, desde la recepción del Archivo de Oficina, luego de lo cual, previo el inventario correspondiente, será transferido al nivel de Archivo Histórico.

- c) **Archivo Histórico.-** Es aquél que conserva de manera permanente la documentación que habiendo perdido su valor administrativo, legal, jurídico y fiscal, mantiene su valor científico, cultural e histórico.

El Archivo Histórico de la Defensoría Pública se trasladará al Archivo Nacional de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el Instructivo de Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos emitido por el Consejo Nacional de Archivos.

- d) **Archivo Biblioteca.-** Está constituido por expedientes de casos emblemáticos que han causado impacto en la sociedad, publicaciones y boletines remitidos por instituciones públicas o privadas, las ponencias en materia jurídica presentadas por los Defensores Públicos en foros y las adquisiciones bibliográficas físicas o en cualquier otro formato que constituyen fuente de consulta, que se conservarán de manera permanente.

El archivo Biblioteca será de acceso público y estará bajo la responsabilidad de la Jefatura de Biblioteca de Jurisprudencia.

A efectos de este Instructivo, los archivos de la Defensoría Pública, serán considerados como activos de la institución, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento General Sustitutivo de Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

- 4.2 RESPONSABILIDAD DE CUSTODIA.-** El Archivo Central y el Archivo Histórico estarán bajo la responsabilidad de la Subdirección de Gestión Documentaria.

**4.3 CRITERIOS TECNICOS.-** Los archivos de la Defensoría Pública se organizarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) **Procedencia,** según el cual los documentos deben ser conservados en el orden original en el que se produjeron y de acuerdo con las actividades y estructura de la institución
- b) **Tema o asunto**
- c) **Orden cronológico,** numérico y alfabético

**4.4 EXPEDIENTES DE CAUSAS PATROCINADAS.-** Se los puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización.

Se organizarán observando el siguiente procedimiento:

- a) El defensor público entrega mediante memorando los expedientes de las causas terminadas con el número constante en el SGDP y el nombre del procesado. (Anexo 1).
- b) El responsable del Archivo realiza la constatación física de las causas entregadas; cada expediente debe estar contenido en una carpeta o folder con su respectiva carátula. (Anexo 2).
- c) El responsable del Archivo ingresa las causas al inventario en un registro diseñado para el efecto (Anexo 3).
- d) El responsable del Archivo ubica los expedientes en las cajas numeradas y con identificador. (Anexo 4).
- e) El responsable del Archivo ubica las cajas sobre las estanterías.
- f) En los procesos de Flagrancia Penal, Flagrancia de Tránsito, (Delitos y Contravenciones), los Defensores Públicos deberán entregar expedientes con las causas mensuales atendidas; deberán adjuntar el acta de resolución y el parte policial. (Anexos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4.)
- g) En los procesos de materia laboral, los expedientes deberán armarse manteniendo los parámetros de cada caso: (Anexo 6).

**VISTO BUENO PRESENTADO POR EL TRABAJADOR**

- a) Solicitud de visto bueno
- b) Calificación del visto bueno
- c) Escrito de contestación al visto bueno



- d) Providencia que fija día y hora para la diligencia de investigación del Visto Bueno
- e) Acta de la diligencia de visto bueno
- f) Resolución de visto bueno

**VISTO BUENO PRESENTADO POR EL EMPLEADOR**

- a) Notificación con la calificación de la solicitud de visto bueno al trabajador
- b) Escrito de contestación al visto bueno
- c) Providencia que fija día y hora para la diligencia de investigación del Visto Bueno
- d) Acta de la diligencia de visto bueno
- e) Resolución de visto bueno

**JUICIO LABORAL**

- a) Escrito de demanda
- b) Providencia en la que se ordena completar la demanda (en los casos que se ordene)
- c) Calificación de la demanda
- d) Citación
- e) Acta de audiencia preliminar, conciliación, contestación a la demanda, formulación de pruebas.
- f) Escrito de prueba de la parte actora
- g) Escrito de contestación a la demanda por el empleador
- h) Escrito de prueba de la parte demandada
- i) Acta de la audiencia definitiva
- j) Alegatos del actor y demandado
- k) Sentencia

**SI NO HAY APELACION- ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

- a) Escrito solicitando mandamiento de pago
- b) Providencia de mandamiento de pago
- c) Escrito solicitando embargo o secuestro de bienes.
- d) Providencia ordenando el embargo
- e) Escrito en el que se consigna el valor a pagar ordenado por el Juez

- f) Escrito solicitando la entrega del valor depositado por el empleador
- g) Providencia en la que se ordena la entrega del dinero al trabajador

**SI HAY APELACION DE LA SENTENCIA**

- a) Escrito solicitando ampliación o aclaración de la sentencia
- b) Auto de ampliación o aclaración
- c) Escrito de apelación
- d) Sentencia de Segunda Instancia
- e) Escrito solicitando ampliación o aclaración de la sentencia
- f) Auto de ampliación o aclaración
- g) Escrito de casación
- h) Sentencia de Casación
- h) En los procesos de materia penal, la construcción del expediente dependerá de la etapa en que la Defensoría Pública tome el caso, si es desde su inicio, deberá contener lo siguiente: parte policial, acta de audiencia de flagrancia, diligencias en instrucción fiscal, escritos de patrocinio, términos de prueba, acta de audiencia preparatoria a juicio, acta de audiencia de juzgamiento, (dictamen), sentencia.
- i) En demandas de Niñez y Adolescencia, cada Defensor Público será el custodio de sus expedientes.
- j) El responsable del Archivo utilizará un formulario (anexo 7), para el préstamo de expedientes a los defensores públicos que lo requieran.

**4.5 EXPEDIENTES DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.-** Por expediente de contratación pública se entiende el conjunto de documentos que contiene todas las actuaciones relativas a la contratación de bienes, servicios u obras. Se inicia con la formulación del requerimiento del área usuaria y concluye con la terminación del contrato.

a) Estos expedientes, en aplicación de lo que establece el Art. 156.- del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, serán conservados durante siete años en la Subdirección de Administración Financiera, como respaldo de los registros financieros correspondientes.

**4.6 EXPEDIENTES DE RECURSOS HUMANOS.-** Contienen la vida laboral de un empleado, están compuestos de numerosos documentos y datos de

carácter personal y confidencial, tales como cédula de ciudadanía, curriculum vitae, titulaciones, contratos, anexos, condiciones particulares, y se deberán organizar de la siguiente manera:

**a) Plantilla de personal**

Copias de cédula

Hoja de vida

Declaración juramentada y formularios MRL

**b) Disciplina y control**

Permisos, bajas, vacaciones

Expedientes disciplinarios

**c) Capacitación**

Certificados

Títulos

**d) Relaciones laborales**

Contratos

Acciones de personal

Anexos

#### 4.7 INVENTARIO DOCUMENTAL

Para asegurar el control de los documentos en sus diferentes fases, todas las dependencias de la Defensoría Pública elaborarán el inventario de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, antes de remitirlos al Archivo General, el cual deberá constar en cada carpeta que se transfiera.

Los documentos se ordenarán de tal manera que se pueda evidenciar el desarrollo de los trámites. El documento con la fecha más antigua de producción será el último documento que se encontrará al abrir la carpeta y el de la fecha más reciente, se encontrará al inicio de la misma.

**ART. FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada y firmada en la Defensoría Pública, en Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de marzo de 2013.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General.

Defensoría Pública.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. María Isabel Alcívar V. Subdirectora de Gestión Documentaria. 26 de marzo de 2013.

#### ANEXO A LA RESOLUCION DP-DPG-2013-017

#### TESAUROS.-

El tesoro es un listado de palabras o términos empleados para representar conceptos. (2) Lista estructurada de descriptores o términos propios de un ámbito científico determinado.

✓ **Archivador:** (1) En los archivos, mueble generalmente metálico que sirve para la instalación ordenada de documentos. (2) Mueble que contiene debidamente ordenadas fichas, microfichas, carretes de microfilm, etc., comúnmente llamado fichero.

✓ **Archivar:** (1) Conjunto de operaciones intelectuales y físicas que componen las diferentes fases del tratamiento archivístico propias de cada uno de los tipos de archivo, según la etapa del ciclo vital de los documentos. (2) Dar por terminado un expediente o asunto de un procedimiento administrativo o judicial, es decir, transferirlo al archivo ("archívese").

✓ **Archivística:** Disciplina que trata de los aspectos teóricos y prácticos (tipología, organización, funcionamiento, planificación, etc.) de los archivos.

✓ **Archivo:** (1) Conjunto orgánico de documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas. (2) El local donde se conservan y consultan los conjuntos orgánicos de documentos. (3) La institución cultural donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden los conjuntos orgánicos de documentos para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

✓ **Archivo Central:** Dentro del ciclo vital de los documentos, es el que coordina y controla el funcionamiento de los distintos archivos de gestión y reúne los documentos transferidos por los mismos, una vez finalizado su trámite y cuando su consulta no es constante.

✓ **Archivo Central Local:** El que coordina y controla el funcionamiento de los distintos archivos de gestión y reúne los documentos transferidos por los mismos, una vez concluido su período de retención en aquellos, dentro de su localidad. Cada Archivo Central Local debe tener un responsable de su administración y custodia.

✓ **Archivo Central Regional:** El que coordina y controla el funcionamiento de los distintos archivos de gestión de la sede regional y reúne los documentos transferidos por los mismos, una vez concluido su período de retención en aquellos. El Archivo Central Regional debe tener un responsable de su administración y custodia.

✓ **Archivo Central Provincial:** El que coordina y controla el funcionamiento de los distintos archivos de gestión de la sede provincial y reúne los documentos transferidos por los mismos, una vez concluido su período de retención en

- aquellos. El Archivo Central Provincial debe tener un responsable de su administración y custodia.
- ✓ **Archivo de Gestión:** El archivo de oficina que reúne su documentación en trámite o sometida a continua utilización y consulta administrativa por las mismas oficinas. Cada Archivo de Gestión debe tener un responsable de su administración, custodia y traslado al Archivo Central.
  - ✓ **Bandeja:** Estante horizontal de una estantería.
  - ✓ **Cadena de valor:** Modelo teórico que describe la concatenación de los procesos que agregan valor en una empresa.
  - ✓ **Caja de retención:** Contenedor de cartón que sirve para la conservación de una o varias carpetas o Unidades de instalación.
  - ✓ **Carpetas:** Cubierta de cartulina o plástico doblada para protección e individualización de documentos o expedientes. Es uno de los tipos de Unidades de instalación existentes.
  - ✓ **Ciclo vital de los documentos:** Etapas por las que sucesivamente atraviesan los documentos desde que se producen en el archivo de gestión y pasan por el archivo central, hasta que se eliminan o se trasladan a un archivo histórico.
  - ✓ **Clasificación:** Operación intelectual que consiste en el establecimiento de las categorías y grupos que reflejan la estructura orgánica y/o funcional del fondo.
  - ✓ **Conservación:** Conjunto de procedimientos y medidas destinadas a asegurar, por una parte, la preservación o prevención de posibles alteraciones físicas en los documentos, y, por otra, la restauración de éstos cuando la alteración se ha producido.
  - ✓ **Consulta:** Examen directo de la documentación por parte de los usuarios (investigadores, administración, etc.), sin que ello implique necesariamente la autorización para que éstos se reproduzcan y/o divulguen, total o parcialmente, los datos contenidos en los documentos.
  - ✓ **Copia:** Reproducción, simultánea o no, del texto de un documento, generalmente calificada por la función o por el procedimiento de realización.
  - ✓ **Custodia:** Responsabilidad jurídica que implica el control y la adecuada conservación de los documentos por parte un archivo, cualquiera que sea el nivel del mismo.
  - ✓ **Depósito:** Conjunto de espacios destinados a la conservación de documentos.
  - ✓ **Descripción:** Fase del tratamiento archivístico destinada a la elaboración de los instrumentos de consulta para facilitar el conocimiento y consulta de los documentos de archivo.
  - ✓ **Devolución (de documentos):** Reincorporación de Unidades de instalación y/o documentales al lugar que les corresponde en el depósito una vez finalizada su salida temporal.
  - ✓ **Documento:** Un documento de archivo es el testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con unas características de tipo material y formal.
  - ✓ **Eliminación:** Destrucción física de Unidades o series documentales que hayan perdido su valor administrativo, probatorio o constitutivo o extintivo de derechos y que no hayan desarrollado ni se prevea que vayan a desarrollar valores históricos. Esta destrucción se debe realizar por cualquier método que garantice la imposibilidad de reconstrucción de los documentos.
  - ✓ **Estantería:** Mueble formado por elementos de apoyo verticales y horizontales que sirve para albergar Unidades de instalación. Puede ser de tipo fijo o de tipo móvil. En archivos las estanterías deben reunir las condiciones adecuadas para la correcta conservación de los documentos.
  - ✓ **Expediente:** Unidad documental formada por un conjunto de documentos generados orgánica y funcionalmente por un sujeto productor en la resolución de un mismo asunto.
  - ✓ **Fechas extremas:** Son aquellas que indican el momento de inicio y conclusión de un expediente o grupo de documentos, con independencia de las fechas de los documentos aportados como antecedente o prueba.
  - ✓ **Identificación:** (1) Fase del tratamiento archivístico que consiste en la investigación y sistematización de las categorías administrativas y archivísticas en que se sustenta la estructura de un archivo. (2) Actividad tendiente a rotular las Unidades de instalación en las que se guardan los documentos de archivo.
  - ✓ **Índice:** Instrumento de referencia formado por encabezamientos onomásticos, toponímicos, cronológicos y de conceptos contenidos tanto en los propios documentos como en los

instrumentos de referencia y DESCRIPCIÓN. De acuerdo con el encabezamiento va ordenado alfabética o numéricamente.

- ✓ **Instalación:** (1) Ubicación de las Unidades de conservación en el depósito previa organización del espacio. (2) Conjunto de medios físicos dispuestos para la adecuada conservación de los documentos.
- ✓ **Inventario:** Instrumento de consulta que describe las Unidades de instalación y/o Unidades documentales de una serie o series respetando su estructura.
- ✓ **Legajo:** Atado de documentos a veces protegidos por tapas de cartón con lo que se forma una unidad de instalación.
- ✓ **Manual de procedimientos:** Documento que contiene la DESCRIPCIÓN de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones de una unidad administrativa.
- ✓ **Mapa de procesos:** Ofrece una visión general del modelo de gestión, el se representan los procesos que componen el sistema así como sus relaciones principales.
- ✓ **Modelo de gestión:** Esquema o marco de referencia para la administración de una entidad.
- ✓ **Microfilmación:** Conjunto de procedimientos asociados a la reproducción de documentos que tienen como resultado una micro forma.
- ✓ **Ordenación:** Operación archivística realizada dentro del proceso de organización, que consiste en establecer secuencias dentro de las categorías y grupos, de acuerdo con las series naturales cronológicas y/o alfabéticas.
- ✓ **Organización:** Adaptación material o física de un fondo a la estructura que le corresponde, una vez realizado el proceso intelectual de identificación. Incluye las fases de clasificación y ordenación.
- ✓ **Original:** Documento hecho por voluntad de su autor y conservado en la materia y forma en que se emitió. La originalidad lleva implícita la autenticidad administrativa y la autenticidad jurídica, pero no la veracidad del contenido. Pueden considerarse también documentos originales los autógrafos y los originales múltiples.
- ✓ **Original múltiple:** Ejemplares de un mismo documentos emitidos simultáneamente para ser entregados a todas las partes interesadas.
- ✓ **Organigrama:** Gráfico de las organizaciones, forma que muestra los diferentes cargos de una

estructura administrativa, sus relaciones y algunas veces los niveles de autoridad y las principales funciones.

- ✓ **Procedimiento:** Forma especificada para llevar a cabo una actividad o un proceso.
- ✓ **Proceso:** "Conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan, las cuales transforman elementos de entrada en resultados".
- ✓ **Prescripción:** Momento en que se extinguen los valores primarios de los documentos administrativos.
- ✓ **Préstamo de documentos:** Acción que implica la salida temporal de documentos de un archivo con fines administrativos o de difusión cultural.
- ✓ **Referencia:** Función archivística cuya finalidad es informar a los usuarios sobre la naturaleza de los documentos conservados en cada archivo, sobre el o los temas elegidos, las condiciones de accesibilidad, los instrumentos de consulta que permitan identificarlos y los medios de obtener reproducciones.
- ✓ **Registro:** (1) Acción administrativa y jurídica de control de la expedición, salida, entrada y circulación de los documentos. (2) Instrumento resultante de una acción administrativa en el que se materializa el efecto de registrar.
- ✓ **Reproducción de documentos:** Conjunto de procedimientos de copia o microcopia realizados mediante cualquier tecnología y en distintos soportes.
- ✓ **Reserva:** Limitación temporal del derecho de acceso a los documentos establecida por las disposiciones legales para garantizar la reserva de determinados datos cuya difusión puede afectar a la intimidad o el honor de las personas, la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos, la propiedad intelectual, etc.
- ✓ **Responsabilidad del custodio.-** El personal responsable de los Archivos de Gestión y de los Archivos Centrales, en cuya custodia se encuentra la documentación, ya sea durante su procesamiento o archivo temporal o definitivo, es responsable personal y pecuniariamente por los perjuicios producidos por la pérdida, por el deterioro que comprometa la integridad de la información contenida en los documentos, o por su entrega no autorizada en originales o copias en forma temporal o definitiva; constituye falta grave.

- ✓ **Selección:** Operación intelectual y material de localización de las fracciones de serie que han de ser eliminadas o conservadas en virtud de los plazos establecidos en el proceso de valoración.
- ✓ **Serie:** Conjunto de documentos producidos por un sujeto en el desarrollo de una misma actividad administrativa y regulado por la misma norma jurídica y/o de procedimiento.
- ✓ **Sigla:** Abreviatura por suspensión que consiste en representar una palabra o grupo de palabras por sus iniciales.
- ✓ **Signatura:** Referencia unívoca aplicada a cada una de las Unidades de instalación para su identificación y localización de un depósito.
- ✓ **Sistema archivístico:** Conjunto de normas y procedimientos que participan en la dirección, seguimiento, coordinación e inspección de los programas para la organización, el tratamiento, la conservación y la difusión de los documentos de archivo. Componen el sistema archivístico los archivos, los servicios archivísticos, la administración de archivos, la normatividad archivística y el personal.
- ✓ **Soporte:** Material físico en el que se registra la información (papel, cintas y discos magnéticos, películas fotográficas, etc.).
- ✓ **Tipo documental:** Unidad documental producida por un organismo en el desarrollo de una competencia concreta, regulada por una norma de procedimiento y cuyo formato, contenido informativo y soporte son homogéneos.
- ✓ **Trámite:** Forma y actuación concreta del procedimiento administrativo.
- ✓ **Transferencia:** Procedimiento habitual de ingreso de documentos a un archivo, mediante traslado de las fracciones de series documentales, una vez que éstas han cumplido el plazo de permanencia fijado por las normas establecidas en la valoración para cada una de las etapas del ciclo vital de los documentos.
- ✓ **Tratamiento archivístico:** Conjunto de operaciones realizadas en cada una de las fases que componen el proceso de control intelectual y material de los fondos a lo largo del ciclo vital de los documentos.
- ✓ **Unidad de instalación:** Es la formada por una o varias Unidades documentales homogéneas reunidas para su conservación y colocación en el depósito en cajas, carpeta, legajos, etc. Debe contar con una signatura topográfica unívoca, visible para su localización.
- ✓ **Unidad productora:** Oficina que generó y/o tramitó y archivó los documentos en el archivo de gestión respectivo.
- ✓ **Valor archivístico:** Conjunto de valores administrativos, fiscales, contables, legales, probatorios, jurídicos, informativos y/o históricos que justifican la conservación permanente de los documentos.
- ✓ **Valor histórico:** Aquel que posee el documento como fuente primaria para la historia.
- ✓ **Valor informativo:** Aquel que sirve de referencia para la elaboración o reconstrucción de cualquier actividad de la Administración y que también puede ser testimonio de la memoria colectiva.
- ✓ **Valor jurídico:** Aquel el que se derivan derechos u obligaciones legales regulados por el derecho común.
- ✓ **Valor legal:** Aquel que pueden tener los documentos que sirvan de testimonio ante la ley.
- ✓ **Valoración:** Fase del tratamiento archivístico que consiste en analizar y determinar los valores primarios y secundarios de las series documentales, fijando los plazos de transferencia, acceso, y conservación o eliminación total o parcial.

## ANEXO 1

### MEMORANDO No. DP-DPP05-2013-001

PARA: Ing. María Isabel Alcívar  
Subdirectora de Gestión Documental

DE: Dra. Blanca Avilés Defensora Pública

ASUNTO: Entrega de causas terminadas

FECHA: 20 de Febrero de 2013

Adjunto al presente me permito remitir 15 carpetas que contienen causas terminadas, de acuerdo al siguiente detalle:

| ORD. | NUMERO DEL SGDP | NOMBRE DEL PROCESADO |
|------|-----------------|----------------------|
|------|-----------------|----------------------|

Aprovecho de la oportunidad para expresar especial consideración y estima.

Atentamente.

Dra. Blanca Avilés

Anexo: 15 carpetas.

MIA

**ANEXO 2**

MATERIA PENAL:

N.- SGDP.....

N.- DE LA CAUSA:.....

FECHA DE INICIO DE LA CAUSA :.....

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROCESADO:

.....

CLASE DE DELITO:.....

COMO TERMINO LA CAUSA:.....

NOMBRE DEL DEFENSOR PÚBLICO:

.....

**ANEXO 3**  
**SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTARIA**  
**INVENTARIO DE CAUSAS RECIBIDAS**

| CAUSA N.- | SGDP | PROCESADO | FECHA DE INICIO | INFRACCION | ESTADO ACTUAL | NOMBRE DEL DEFENSOR | UBICACIÓN | SITUACION |
|-----------|------|-----------|-----------------|------------|---------------|---------------------|-----------|-----------|
|           |      |           |                 |            |               |                     |           |           |
|           |      |           |                 |            |               |                     |           |           |
|           |      |           |                 |            |               |                     |           |           |
|           |      |           |                 |            |               |                     |           |           |
|           |      |           |                 |            |               |                     |           |           |
|           |      |           |                 |            |               |                     |           |           |
|           |      |           |                 |            |               |                     |           |           |

**ANEXO 4**

**DEFENSORIA PUBLICA DEL ECUADOR**  
**SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTARIA**

DEFENSORIA  
PUBLICA DE:

**N.- DP-  
005**

AÑO: 2013

| ABOGADOS                 | MATERIA | # SGDP | N.- DE CARPETAS |
|--------------------------|---------|--------|-----------------|
|                          |         |        |                 |
|                          |         |        |                 |
|                          |         |        |                 |
|                          |         |        |                 |
| <b>TOTAL DE CARPETAS</b> |         |        |                 |

**ANEXO 5.1**

**UNIDAD DE FLAGRANCIA PENAL (DELITOS)**

**EXPEDIENTES DE AUDIENCIAS REALIZADAS POR LOS DEFENSORES  
PUBLICOS, DESDE:.....**

**HASTA:.....**

**TOTAL DE EXPEDIENTES:.....**

**.**

**JUZGADO DE GARANTIAS PENALES DE:.....**

**.....**

**ANEXO 5.2**

**UNIDAD DE FLAGRANCIA PENAL (CONTRAVENCIONES)**

**EXPEDIENTES DE AUDIENCIAS REALIZADAS POR LOS DEFENSORES  
PUBLICOS, DESDE:.....**

**HASTA:.....**

**TOTAL DE EXPEDIENTES:.....**

**JUZGADO DE CONTRAVENCIONES DE:.....**

**.....**

**ANEXO 5.3**

**UNIDAD DE FLAGRANCIA TRÁNSITO (DELITOS)**

**EXPEDIENTES DE AUDIENCIAS REALIZADAS POR LOS DEFENSORES  
PÚBLICOS, DESDE:.....**

**HASTA:.....**

**TOTAL DE EXPEDIENTES:.....**

**JUZGADO DE CONTRAVENCIONES DE:.....**

**.....**

[illegible]